



857
04

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA BANCARIO EN
MÉXICO Y EN EL MUNDO.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

C. ARACELI SANCHEZ UGALDE

Ciudad Universitaria, México

1992.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SUPERVISION DEL SISTEMA BANCARIO
EN MEXICO Y EN EL MUNDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO 1	
INTEGRACION DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.....	5
1.I. Banco de México.....	8
1.II. Instituciones de Banca Múltiple.....	13
1.III. Instituciones de Banca de Desarrollo.....	23
1.IV. Patronato del Ahorro Nacional.....	30
1.V. Fideicomisos Públicos.....	33
CAPITULO 2	
LA SUPERVISION BANCARIA EN MEXICO	
2.I. Antecedentes.....	39
2.II. Regulación legal.....	42
2.III. Estructura.....	55
2.IV. Funciones.....	66
CAPITULO 3	
LA NECESIDAD DE LA SUPERVISION EN LOS BANCOS.....	72
3.I. Importancia de la Banca.....	73
3.II. El papel del Supervisor Bancario.....	77

	Pág.
CAPITULO 4	
LA SUPERVISION BANCARIA EN EL MUNDO	
4.I. Barbados.....	88
4.II. Bolivia.....	92
4.III. Chile.....	95
4.IV. Inglaterra.....	98
4.V. Suiza.....	102
CONCLUSIONES.....	104
ANEXO I.....	107
ANEXO II.....	115
ANEXO III.....	117
ANEXO IV.....	126
ANEXO V.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	138

I N T R O D U C C I O N

La intermediación financiera de nuestros días debe caracterizarse por su solvencia y seguridad. Estas características sólo se consiguen mediante una estructura moderna, una reglamentación adecuada y una supervisión estricta. El riguroso apego a las normas establecidas y la disciplina de los intermediarios, constituyen la base fundamental de la solidez del sector financiero.

El presente trabajo, pretende poner de manifiesto el importante papel que juega la Supervisión en el Sistema Bancario, toda vez que como consecuencia de los constantes cambios que se dan en el mundo financiero, los Organismos encargados de ejercerla, deben estar preparados para poder cumplir y llevar a cabo adecuadamente, las funciones que les han sido encomendadas.

El capítulo primero trata sobre la forma en que se encuentra integrado el Sistema Bancario Mexicano, con base en lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

En el segundo capítulo se citan los antecedentes que en México dieron origen al Organismo encargado de ejercer la Supervisión

Bancaria; su actual regulación legal, estructura y funciones.

El tercer capítulo da a conocer la Importancia de la Banca dentro del desarrollo y progreso del país. Asimismo, se expone la función que desempeña el Supervisor Bancario como Autoridad encargada de la inspección y vigilancia del Sistema Bancario, y su compromiso con la sociedad de no permitir prácticas lesivas a sus intereses.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se da una visión sobre la estructura y funciones de los Organos encargados de realizar la Su pervisión Bancaria en los países de Barbados, Bolivia, Chile, Inglaterra y Suiza.

CAPITULO 1. INTEGRACION DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

"La estructura del Sistema Bancario Nacional establecida por la Ley de 1941, se mantuvo casi inalterada hasta 1976, cuando se autorizó la integración de las diversas instituciones bancarias como bancos múltiples. En 1979, se reformó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares con el objeto de mejorar la estructura organizacional del Sistema Bancario, reducir los costos y lograr mayor eficiencia en la intermediación, así como para evitar la concentración excesiva de recursos y la pulverización de las instituciones, con lo cual la banca especializada se convirtió en banca múltiple.

El 10. de septiembre de 1982 se expropió el Sistema Bancario Privado, lo cual dio lugar a una reorganización del mismo para aprovechar la existencia de economías de escala en las operaciones de los bancos.

A finales de 1982 existían 35 bancos múltiples y 25 bancos especializados, los cuales mediante un proceso de fusiones se redujeron, primero a 29 y después a 18 instituciones, operando además siete instituciones de banca de desarrollo.

A pesar de los intentos de modernización del Sistema Bancario, debido a la excesiva regulación a que estaba sujeto (tasas de interés, canalización selectiva del crédito y política de encaje legal) - la participación de este sector en la intermediación nacional cayó significativamente.

Lo anterior aunado a las restricciones crediticias impuestas por el Banco de México, motivaron el desarrollo de un mercado de dinero paralelo que satisfacía los requerimientos de financiamiento de las empresas privadas, repercutiendo esta actividad en una pérdida de participación bancaria en el proceso de intermediación financiera.

Ante esta situación en 1985 se inició un proceso gradual de liberalización y mayor autonomía de gestión de las sociedades nacionales de crédito, que en 1988 modificó el sistema de captación de la banca mediante la liberación de las operaciones pasivas (emisión de aceptaciones bancarias a tasas libres).

Las operaciones activas también tuvieron modificaciones importantes, eliminándose durante 1989 todos los requisitos de encaje legal y los cajones selectivos del crédito, lo cual permitió a las instituciones colocar los recursos generados, sin ninguna otra limitación que mantener un coeficiente de liquidez de 30 por ciento y los requerimientos de capital correspondientes.

La impostergable necesidad de que el Estado concentre su atención en el cumplimiento de sus objetivos básicos y las necesidades de adecuar el Sistema Financiero a la nueva realidad económica que vive nuestro país y de ampliar el acceso y mejorar la calidad de los servicios de banca y crédito, en beneficio colectivo, son las razones fundamentales de la reforma constitucional (artículos 28 y 123 de la Constitución Mexicana) que marcó en 1990, el inicio del proceso que culminaría con un nuevo paquete legislativo.

- Ley de Instituciones de Crédito (reprivatización de la banca y participación de la banca extranjera en México).

- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (integración de grupos financieros).

- Reformas y adiciones a la Ley del Mercado de Valores." (1)

La Ley de Instituciones de Crédito, de carácter federal, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 1990, teniendo por objeto "... regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano." (2)

Por lo que hace a la forma en que el Sistema Bancario Mexicano estará integrado, la citada ley señala lo siguiente:

"El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquéllos que para el desempeño de sus funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan". (3)

(1) Curso de Supervisión Bancaria de la Comisión Nacional Bancaria, El Sistema Financiero Mexicano, Módulo 1, Septiembre 1991.

(2) Artículo 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990, Pág. 2.

(3) Artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990, Pág. 2.

1.1. BANCO DE MEXICO

"El primer antecedente legal del Banco de México, como Institución Central reguladora de la circulación monetaria y del valor relativo a la unidad de cambio, es el Decreto de 3 de abril de 1916, en el que el Gobierno Constitucionalista creó la Comisión Monetaria, que absorbió las funciones de la antigua Comisión de Cambio y Moneda, establecida en 1905. El 5 de febrero de 1917 al promulgarse la Constitución vigente, dentro del artículo 28 a la prohibición de los monopolios, se incluyó como excepción la acuñación de monedas y emisión de billetes, que debía hacerse por el Banco del Estado. A fines de 1917, el Ejecutivo presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley Orgánica del Banco Unico de Emisión, junto con otra relativa a una Ley de Instituciones de Crédito. En la discusión de los proyectos hubo diferencias en cuanto a organizar el banco en forma de sociedad anónima y con participación directa de los accionistas en su administración, o bien como Banco de Estado, con fondos públicos exclusivamente y manejados solamente por el Gobierno. Las Comisiones dictaminadoras se pronunciaron en favor del régimen de sociedad anónima; pero en vista de la inestabilidad económica, política y administrativa, que prevalecían en la época, en septiembre de 1919, el Ejecutivo retiró los proyectos para revisarlos.

Poco tiempo después cayó el Gobierno de Carranza, sin que se hubiera aprobado ninguna de esas iniciativas.

En 1920 se presentó un proyecto de ley para crear el Banco Unico, y en febrero de 1921 el Ejecutivo promovió otro que contem-

plaba el establecimiento de ocho Bancos Regionales de Emisión, propuesta que no fue aprobada por el Congreso.

Con posterioridad a los convenios de De la Huerta-La--mont, el Secretario de Hacienda logró, el 20 de enero de 1923, que el Poder Legislativo lo autorizara para formular la Ley del Banco de México y proceder su instalación. Todo el año de 1923 se estuvo gestionando la ob-tención de fondos para integrar el capital, pero por problemas con los -banqueros internacionales, no se llegó a constituir el Banco Unico durante el período del Presidente Obregón.

El Presidente Plutarco Elías Calles formó una comisión presidida por Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda, e integrada por Ma-nuel Gómez Morín, Fernando de la Fuente y Elías S. de Lima, que al fin re-dactó en definitiva la Ley General de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México y sus Estatutos. Así el 28 de agosto de 1925 se promulgó la Ley que creó el Banco de México, S.A.". (4)

La evolución legislativa antes citada, "... culmina con la publicación en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1984, en vigor a partir del 1o. de enero de 1985, de la nueva Ley Orgánica del Banco de México, instrumento jurídico sencillo que mejora la técnica de la ante--rior ley, la simplifica y es reglamentaria de los artículos 28 y 73 frac--ción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley confirma el carácter de organismo público descentralizado que ahora -tiene el Banco de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

(4) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Porrúa, México 1991, Págs. 229 y 230.

constituye el Banco Central del Estado Mexicano, su denominación es Banco de México, pudiendo establecer sucursales y agencias en la República. La Ley está dividida en seis capítulos, no contiene títulos, consta de 41 artículos normativos y 5 transitorios". (5)

Las principales funciones que desempeña el Banco de México son las siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cámara de compensación;

III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo;

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera, y

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

El ejercicio de estas funciones deberá efectuarse en concordancia con los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de conformidad con las directrices de política monetaria y crediticia que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". (6)

"El ejercicio de las funciones del Banco de México y la

(5) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Porrúa, México 1991, Pág. 233

(6) Art. 2o. Ley Orgánica del Banco de México, Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1984.

administración del mismo, estarán encomendadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una junta de gobierno, a una comisión de crédito y cambios y a un director general". (7)

"La junta de gobierno se integrará por once miembros - propietarios y sus respectivos suplentes. Serán miembros propietarios: - los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de Comercio y Fomento Industrial; el director general del Banco de México; el subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que designe el titular de dicha dependencia; los respectivos presidentes de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores; el presidente de la Asociación Mexicana de Bancos, y tres personas - de reconocida competencia en materia financiera, designadas por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, que no presten servicios de carácter laboral a las citadas dependencias, organismos y entidades...". (8)

"La comisión de crédito y cambios estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, los subsecretarios de dicha dependencia que sean miembros propietario y suplente de la junta de gobierno, el director general del banco, su suplente en la citada junta y el director general adjunto de la institución, que designe el titular de la misma. Los miembros de la comisión no tendrán suplentes...". (9)

"El director general será designado por el Presidente - de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna - los requisitos siguientes:

(7) Art. 22 Ley Orgánica del Banco de México, Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1984.

(8) Art. 23 Idem.

(9) Art. 26 Idem.

I. Ser ciudadano mexicano, y

II. Ser de reconocida competencia en materia monetaria, crediticia y bancaria y haber ocupado, durante cinco años por lo menos, - cargos de alto nivel decisorio en materia financiera, en el Banco de México, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en instituciones de crédito". (10)

(10) Art. 23 Ley Orgánica del Banco de México, Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1984.

1.II. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

"A partir de la primera de las leyes que rigió la materia bancaria, se estableció un sistema de especialización y separación - que prohibía la operación de dos tipos de instituciones de crédito distintas, al amparo de una misma concesión. Este sistema de banca especializada fue recogido por los ordenamientos de 1924, 1926, 1932 y 1941 inclusive, esta última ley permitió que las operaciones de ahorro y la fiduciaria pudieran coexistir indistintamente con las de depósito, financieras e hipotecarias.

En el transcurso de los años que siguieron a la expedición de la ley citada, el sistema de especialización y separación, llegó a existir sólo formalmente, pues en la realidad se fueron formando grandes grupos financieros, que, aparentemente actuaban por separado, pero que, de hecho, integraban estructuras unitarias controladas por los mismos accionistas y dirigidas por los mismos administradores, dedicadas a cubrir los diferentes renglones de banca y crédito, en menoscabo de los intereses de las pequeñas instituciones especializadas e independientes, que no podían competir con estos grupos financieros de gran dimensión". (11)

En efecto, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establecía: "... no podrá otorgarse concesión a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren respectivamente, las fracciones I, III, IV y V". (12)

(11) Acosta Romero Miguel, Banca Múltiple, Porrúa, México 1981.

(12) Artículo 2o. párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

"Una institución de crédito, en principio, no podía obtener concesión para realizar simultáneamente operaciones de depósito financieras, hipotecarias y de capitalización; sino que únicamente podía tener como actividad principal; un solo grupo de dichas operaciones y, como adicional, las de ahorro y fiduciarias". (13)

"Las reformas de 1975 a la Ley Bancaria, reconociendo esa realidad dieron la pauta para que, en México, se introdujera legalmente el sistema de banca múltiple, esto es, instituciones (una sola persona jurídica), que opere toda la gama de instrumentos de captación del ahorro público), así como en toda la amplitud de plazos y mercados, ofreciendo a su clientela servicios integrados, no sólo en cuestiones crediticias sino también en servicios bancarios conexos.

La reforma legal tuvo dos etapas, la primera (Diario Oficial del 2 de enero de 1975), autorizó el funcionamiento de la banca múltiple con la posibilidad de una mejor coordinación en su política y en sus operaciones, mejores condiciones de eficiencia y ahorro en costo.

La reforma previó que las instituciones que ya estaban operando como bancos de depósito, financieras, o sociedades de crédito bancario, se fusionen en una sola que abarque todos los servicios mencionados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cumpliendo los requisitos señalados por las autoridades hacendarias..."

(14)

"El sistema de banca múltiple quedó establecido formalmente en nuestra legislación, por decreto publicado en el Diario Oficial

(13) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Porrúa, México 1991, Pág. 535

(14) Idem. Pág. 536

de fecha 2 de enero de 1975 que reformó y adicionó el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para establecer que, las concesiones otorgadas por la Secretaría de Hacienda - son de naturaleza intransferible y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operación:

- I. Operaciones de depósito.
- II. Operaciones de ahorro.
- III. Operaciones financieras.
- IV. Operaciones de crédito hipotecario.
- V. Operaciones de capitalización.
- VI. Operaciones fiduciarias". (15)

"Coincide en esta misma época, que la Secretaría de Hacienda autoriza mediante unas "Reglas" que se publicaron en el Diario Oficial el 18 de marzo de 1976, para que los grupos financieros se puedan empezar a convertir en Bancos Múltiples, llevando a la realización proyectos que ya se habían venido manejando tanto por los banqueros como por las autoridades hacendarias desde hacía varios años". (16)

"Cabe mencionar que la Ley Bancaria en esta primera etapa, previó solamente la banca múltiple para las instituciones que ya estaban operando; sin embargo, era omisa en cuanto a la posibilidad de otorgar para el futuro concesiones a nuevas sociedades para que actúen como banca múltiple, cuestión que desde un punto de vista estrictamente teórico, no hay ningún impedimento para ello, situación que confirmó la poste-

(15) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Porrúa, México 1991, Pág. 536

(16) Saldaña Alvarez Jorge, Manual del Funcionario Bancario, Editor Jorge Saldaña y Alvarez, México 1990, Pág. 46.

rior reforma del artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Diario Oficial de 27 de diciembre de 1978)". (17)

La actual Ley de Instituciones de Crédito establece que para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere la autorización del Gobierno Federal, que la otorga por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Dicho acto administrativo, por su naturaleza, es intransmisible; debiendo constituirse como sociedad anónima de capital fijo, en los términos de la Ley de Sociedades Mercantiles, como Ley General y la de Instituciones de Crédito, como Ley Especial.

Su objeto social será el de prestar el servicio de banca y crédito; su duración será indefinida; deberán contar con el capital social y el capital mínimo que prevé la propia Ley; su domicilio social estará en el territorio nacional; su escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

La Ley de Instituciones de Crédito señala que "El capital social de las instituciones de banca múltiple se integrará por las siguientes series de acciones:

I. La serie "A", que en todo momento representará el cincuenta y uno por ciento del capital de la institución;

II. La serie "B", que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento del capital de la institución, y

III. La serie "C", que en su caso podrá representar hasta el treinta por ciento del capital de la institución. Para la emisión de las acciones de esta serie se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". (18)

"Las acciones representativas de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por:

- I. Personas físicas mexicanas;
- II. El Gobierno Federal, las instituciones de banca de desarrollo y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, y
- III. Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras". (19)

"Las acciones representativas de la serie "B" solamente podrán ser adquiridas por :

- I. Las personas a que se refiere el artículo anterior;
- II. Otras personas morales mexicanas, en cuyos estatutos figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros, y
- III. Instituciones de seguros y fianzas, como inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; sociedades de inversión; fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre

(18) Art. 11 de la Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

(19) Art. 13 Idem.

la Renta, así como los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores". (20)

"Las acciones representativas de la serie "C" sólo podrán ser adquiridas por:

- I. Las personas a que se refiere el artículo anterior;
- II. Las demás personas morales mexicanas, y
- III. Personas físicas o morales extranjeras que no tengan el carácter de gobiernos o dependencias oficiales". (21)

"La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia". (22)

"El consejo de administración estará integrado a elección de los accionistas de la sociedad, por once o veintidós consejeros, o por múltiplos de once...". (23)

"El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos con un comisario de la serie "A", uno de la serie "B", uno de la serie "C" en su caso, así como sus respectivos suplentes". (24)

"El nombramiento de director general de la institución de banca múltiple, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;

(20) Art. 14 de la Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

(21) Art. 15 Idem.

(22) Art. 21 Idem.

(23) Art. 22 Idem.

(24) Art. 26 Idem.

II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;

III. No tener alguno de los impedimentos que para ser - consejero señalan las fracciones III a VI del artículo anterior, y

IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

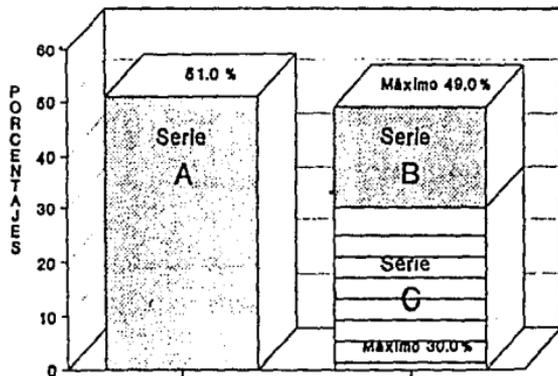
Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones II a IV anteriores.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía - inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, la que en ejercicio de esta facultad, procurará evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida e inconveniente para el sistema". (25)

Actualmente, existen 18 Instituciones de Banca Múltiple clasificadas geográficamente en Bancos de cobertura nacional, cobertura - multiregional y regional.

(25) Art. 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE ESTRUCTURA ACCIONARIA



CLASIFICACION DE LOS BANCOS MULTIPLES DE ACUERDO A SU COBERTURA

BANCOS DE COBERTURA NACIONAL

BANAMEX
BANCOMER
SERFIN
COHERMEX
INTERNACIONAL
SOMEX

BANCOS DE COBERTURA MULTIREGIONAL

ATLANTICO
BCH
BANPAIS
CREMI
MULTIBANCO MERCANTIL
BANCRESER
CONFIA

BANCOS DE COBERTURA REGIONAL

MERCANTIL DEL NORTE
PROMEX
BANCEN
ORIENTE
BANORO

CLASIFICACION DE LOS BANCOS MULTIPLES POR NIVELES DE IMPORTANCIA (BASE ACTIVOS TOTALES)

NIVEL I

BANAMEX
BANCOMER

NIVEL II

SERFIN
COMERMEX
INTERNACIONAL
SOMEX

NIVEL III

ATLANTICO
BCH
MERCANTIL DE MEXICO
CREMI
BANCEN
PROMEX
MERCANTIL DEL NORTE
CONFA

NIVEL IV

BANORO
BANPAIS
BANCRSEER
ORIENTE

INSTITUCIONES PRIVADAS

OBRERO
CITIBANK

1.III. INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

"La banca de desarrollo se conocía en nuestro medio bancario, como "banca nacional", ya que se trata de las instituciones de crédito que el Gobierno Federal ha creado para atender determinados sectores socioeconómicos que no puede cubrir la banca comercial, o para fomentar - en forma especial algunas actividades de carácter prioritario.

Entre los bancos de desarrollo que merecen comentarse - por la importancia que han tenido dentro de nuestro sistema bancario, se encuentran los que han constituido la "banca oficial agropecuaria".

Bajo la presidencia del general Plutarco Elías Calles y para cumplir el gobierno con los compromisos contraídos con los campesinos a raíz de la revolución, no sólo en lo referente a resolver los problemas agrarios, sino en proporcionarles apoyo financiero para poder trabajar la tierra, a iniciativa de Manuel Gómez Morán se crea en 1926 la - Ley de Crédito Agrícola, en la que se apoya la creación del Banco Nacional de Crédito Agrícola, que vino a sustituir esencialmente a las Cajas de Préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura que venían operando desde 1908.

Como esta institución y su Ley Orgánica no mencionaban la posibilidad de operar con los ejidos, Gonzalo Robles y Jesús Silva Herzog trataron de crear un sistema de crédito que beneficiara en forma especial a los ejidatarios. De ello surgió la iniciativa de crear una ley - de bancos ejidales que funcionó precariamente, pero que sirvió de antece-

dente a la posterior creación del Banco Nacional de Crédito Ejidal en 1935, durante el régimen del presidente Lázaro Cárdenas.

Estas dos instituciones fueron las que pese a las fallas o deficiencias de que adolecieron, crearon las estructuras y los sistemas de crédito al campo, cuyas experiencias capitalizaron con creces las que - les procedieron.

En 1965, siendo presidente el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, - se creó el Banco Nacional Agropecuario, sin ley orgánica pero con ramas - bancarias especializadas de "depósito, ahorro y fiduciario", con el carácter de un banco de segundo piso de un sistema de siete bancos regionales.

El sistema del Banco Nacional Agropecuario atendió indistintamente al ejidatario y al pequeño propietario, ajustándose al efecto a las respectivas leyes de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal; las ramas - bancarias de depósito y ahorro la manejó en forma muy incipiente con apego a las leyes bancarias. Aunque no se manifestó oficialmente, se tenía la - impresión de que esta institución se creó para absorber a los dos bancos - anteriores.

A mediados de 1975, estando por teminar el régimen del presidente Luis Echeverría, se decretó la integración de la banca oficial agropecuaria, es decir, que quedaron los tres bancos bajo una sola Dirección General, empero, a principios de 1976 surge la Ley General de Crédito Rural, que le dio origen al actual Banco Nacional de Crédito Rural (BANURR), que se creó por fusión del Ejidal y del Agrícola con el Agropecuario, y por cambio de denominación de este último.

El Banco Nacional de Crédito Rural, a semejanza del Agropecuario, quedó como banco de segundo piso de un sistema de doce bancos regionales. Además de regirse por su Ley Orgánica de Crédito Rural, se le asignaron las ramas bancarias especializadas de "depósito, ahorro, financiera y fiduciaria". A sus bancos regionales sólo se les asignaron las ramas bancarias de depósito, ahorro y fiduciaria.

En enero de 1982 el Banco Nacional de Crédito Rural, se transformó de banco especializado de depósito, ahorro, financiera y fiduciario, a instituciones de banca múltiple.

Otros de los bancos de desarrollo que han realizado labores importantes en el país, son el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, el Banco Nacional de Comercio Exterior, la Financiera Nacional - Azucarera, el Banco del Pequeño Comercio y desde luego en forma muy especial la Nacional Financiera". (26)

La Ley de Instituciones de Crédito señala que las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidos con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la citada Ley.

Será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que expedirá sus respectivos reglamentos orgánicos, en los que se establecerán las bases conforme a las cuales se regirán en su organización y en el funcionamiento de sus órganos, y aprobará sus presupuestos y programas, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y sus gastos se -

(26) Saldaña Álvarez Jorge, Manual del Funcionario Bancario, Editor Jorge Saldaña y Álvarez, México 1990, Pág. y 48 y ss.

ajustarán a lo que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto.

"El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará presentado por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente Capítulo.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrito por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos". (27)

"Salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del cinco por ciento del capital pagado de una institución de banca de desarrollo. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de

(27) Art. 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación del 16 de julio de 1990.

carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este artículo.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate". (28)

"La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas". (29)

"El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior.

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público,..." (30)

"El Órgano de vigilancia de las instituciones de banca -

(28) Art. 33 de la Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

(29) Art. 40 Idem.

(30) Art. 43 Idem.

de desarrollo, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Contraloría General de la Federación y otro por la comisión consultiva a que se refiere el artículo siguiente. Por cada comisario - propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán - las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz". (31)

"Actualmente existen siete instituciones de banca de desarrollo que atienden los siguientes sectores:

- . INDUSTRIAL - NAFIN
- . SERVICIOS PUBLICOS, TRANSPORTE Y VIVIENDA - BANOBRAS
- . EXPORTACION E IMPORTACION - BANCOMEXT
- . AGROPECUARIA - BANRURAL (CON 12 BANCOS REGIONALES SE COMPONE EL SISTEMA BANRURAL)
- . COMERCIO - BANPECO
- . AZUCARERO - FINASA
- . MILITAR - BAN EJERCITO" (32)

(31) Art. 44 de la Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

(32) Curso de Supervisión Bancaria de la Comisión Nacional Bancaria, El Sistema Financiero Mexicano, Módulo 1, Pág. 16, Septiembre 1991.

BANCOS DE DESARROLLO

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. (NAFIN)
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C. (BANCOMEXT)
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C. (BANOBRAS)
BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C. (BANRURAL)
BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO, S.N.C. (BANPECO)
BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA (BANJERCITO)
FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

BANCOS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA BANRURAL

BANCO DE CREDITO RURAL DEL NOROESTE, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL NORTE, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO-NORTE, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL NORESTE, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO-NORTE, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL OCCIDENTE, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO-SUR, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO-SUR, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL PENINSULAR, S.N.C.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL ISTMO, S.N.C.

1. IV. PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

El Patronato del Ahorro Nacional surge en el año de 1950 con la publicación de la Ley del Ahorro Nacional, y desde entonces, ha sido el encargado de realizar los objetivos sociales y económicos de interés público establecidos en dicha ley. Tales objetivos han sido los de captar el ahorro de aquellas personas que integran un sector de la población que por su condición económica no concurren a los servicios que ofrecen - otras Instituciones de Crédito, por lo que capta una porción considerable del ahorro popular.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1986 fue publicada la actual Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, con la cual se busca que el Patronato del Ahorro Nacional, como parte integrante del Sistema Financiero, continúe cubriendo su función en materia de captación de ahorro y se aprovechen los recursos en el desarrollo económico del país.

El Patronato del Ahorro Nacional es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrá su domicilio en la ciudad de México. Podrá establecer, reubicar o clausurar sucursales, agencias y oficinas en el país, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como entidad que forma parte del sistema financiero, el Patronato del Ahorro Nacional realiza sus funciones con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, así como de acuerdo -

con los lineamientos, medidas y directrices que para tal efecto dicte la -
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Patronato del Ahorro Nacional tendrá por objeto fomen-
tar el ahorro nacional, mediante los instrumentos de captación que se esta-
blecen en la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, en beneficio
del desarrollo económico del país.

"La administración del Patronato del Ahorro Nacional es-
tará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en sus -
respectivas esferas de competencia". (33)

"El consejo directivo estará integrado por siete conseje-
ros propietarios y sus respectivos suplentes. Serán consejeros propieta-
rios el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el conse-
jo directivo; un representante de la Secretaría de Programación y Presu-
puesto; del Banco de México; de la Comisión Nacional de Valores; de Nacio-
nal Financiera; Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desa-
rrollo, y dos más de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...". (34)

"El director general será designado por el Ejecutivo Fe-
deral a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo re-
caer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus dere-
chos.

II. Ser de reconocida experiencia en materia bancaria y
financiera y haber ocupado, durante cinco años por lo menos, cargos de al-
to nivel decisorio en materia financiera y administrativa, y

(33) Art. 26 de la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, publica-
da en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986.

(34) Art. 27 Idem.

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que -
para ser consejero señalan las fracciones II a V del artículo anterior".

(35)

(35) Art. 31 de la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986.

1.V. FIDEICOMISOS PUBLICOS

"El significado de la palabra fideicomiso que viene del latín *fideicommissus*, formada de *fides*, fe, y *commissis*, tiene para nosotros una antigua tradición que nos llega del derecho romano y tiene que ver con la transmisión testamentaria cuando el testador manda al heredero que la herencia o parte de ella la transmita a otro. La palabra trust só lo tiene la analogía etimológica de confiar algo a otro". (36)

"El fideicomiso es una institución relativamente reciente en nuestro medio, aun cuando existen antecedentes legislativos y algunos proyectos de leyes, como los conocidos con el nombre de Proyecto Limantour, de 1905; Proyecto Creel, de 1924; Proyecto Vera Estaño, de 1926 y la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926. Se introdujo esta institución en la Ley General de Instituciones de Crédito, de 1932 y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 27 de agosto del mismo año".

(37)

El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

"Señalado que sea el fin del fideicomiso lícito y determinado, la amplitud y posibilidad de los objetivos que puede tener este negocio hace que existan diversos criterios de clasificación. En función de estos fines u objetivos que proponen diversas clasificaciones. No hay duda que esto tiene cierto grado de dificultad.

(36) Bernal Molina Julián, Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso, Miguel Ángel Porrúa, México 1988, Pág. 9

(37) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México 1990, Pág. 429

En realidad, los actos jurídicos que se derivan de un fideicomiso pueden ser de garantía, de custodia o depósito, mandatos y administración, intermediación o mediación. También pueden realizarse los fines a través de compra-venta, permutas, depósitos, mandatos, hipotecas, etcétera. Las diversas clasificaciones van dando idea de las características de los fideicomisos: públicos, privados, condicionales, revocables y no revocables, de administración, garantía o inversión, onerosos y gratuitos, traslativos de dominio y los que no lo son, de beneficencia, expresos e implícitos, etcétera.

Por las mismas razones se dice que el fideicomiso es un recipiente en el que se acomodan para su realización otros negocios jurídicos o contratos y de ahí que pueda decirse que hay de por medio una combinación de contratos". (38)

"El fideicomiso público se llegó a configurar en los últimos años para una multiplicidad de propósitos, algunos de ellos que pudieron realizarse por otros medios o instrumentos jurídicos. En general, se refiere a actividades económicas o sociales, prioritarias y, en cierto modo, constituyen una actuación de la administración pública por descentralización del servicio, región o colaboración". (39)

Salvo escasas referencias teóricas, no existe en nuestra literatura jurídica, un concepto de lo que debe entenderse por fideicomiso público, que como antes se indicó, viene a ser una variante del fideicomiso en general.

Acosta Romero en su obra Teoría General del Derecho --

(38) Bernal Molina Julián, Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso, Miguel Angel Porrúa, México 1988, Pág. 51

(39) Idem. Pág. 84

Administrativo define al fideicomiso público como "un contrato por medio del cual, el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos; a través de sus dependencias centrales o paraestatales, con el carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la Federación, entidad o municipios o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público." (40)

Las principales normas del fideicomiso público están en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, D.O. de 29 de diciembre de 1976; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, D.O. de 31 de diciembre de 1976; Ley General de Deuda Pública, D.O. de 31 de diciembre de 1976; El Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente a cada año fiscal; Ley de Ingresos de la Federación, correspondiente a cada ejercicio fiscal; Ley General de Bienes Nacionales, D.O. de 8 de enero de 1982; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles (D.O. de 8 de febrero de 1985); Ley de Obras Públicas, D.O. de 31 de diciembre de 1980.

Además de las leyes antes citadas, existe una serie de disposiciones internas que se conocen en la práctica bancaria con el nombre de "Reglas de Operación", las cuales generalmente, son fijadas por el Comité Técnico de cada fideicomiso.

"Fundamentalmente, las reglas de operación se refieren a

(40) Ob. Cit. Pág 434

determinar las bases conforme a las cuales se descontarán los créditos y, fundamentalmente determinan:

- a) Quiénes pueden ser los sujetos de crédito.
- b) Los montos máximos de los créditos.
- c) Las garantías para los mismos.
- d) El plazo.
- e) Las tasas de interés normal y moratorio.
- f) Los gastos que se puedan cargar a los acreditados.
- g) La información y documentación que se requiere.
- h) Los procedimientos de descuento.
- i) Además de las normas interpretativas". (41)

La clasificación de un grupo importante de fideicomisos públicos, son los de fomento económico que se enumeran a continuación: "Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI); Fideicomiso del Fondo para el Desarrollo Forestal (FOFO); Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FECA); Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (FIDERH); Fondo para el Desarrollo Comercial (FIDEC); Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA); Fondo de Financiamiento al Sector Público; Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO); Fondo de Inversiones Financieras para Agua Potable y Alcantarillado (FIFAPA); Fondo Fiduciario Federal de Fomento Muni-

(41) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México 1990, Pág. 445

principal (entró en extinción el día 13 de julio de 1990); Fondo Nacional - para los Desarrollos Portuarios (FONDEPORT); Fondo Nacional de Fomento Industrial (FOMIN); Fideicomiso de Fomento Minero; Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT); Fondo - Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART); Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE); Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPESCA); Fideicomiso del Azúcar; Fideicomiso Fondo para la - Creación y Fomento de Centrales de Maquinaria y Equipo Agrícolas de la Industria Azucarera (FIMAIA); Fideicomiso para Créditos en Areas de Riego y de Temporal (FICART); Fideicomiso Fondo Ganadero (FOGAN); Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO).

Asimismo, dentro de los Fideicomisos de Auxilio o - apoyo financiero encontramos: Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA); Fideicomiso para el Pago de Indemnización Bancaria (FIBA); Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular (FIDERE); Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito". (42)

(42) Comisión Nacional Bancaria, Departamento de Fideicomisos Gubernamentales y Fondos Institucionales de Vivienda.

PRINCIPALES FONDOS DE FOMENTO ECONOMICO

ADMINISTRADOS POR BANCO DE MEXICO

FIDEICOMISOS INSTITUIDOS EN RELACION CON LA AGRICULTURA
(GRUPO FIRA)

FONDO DE OPERACION Y DESCUENTO BANCARIO A LA VIVIENDA

FONDO DE DESARROLLO COMERCIAL

ADMINISTRADO POR NACIONAL FINANCIERA

FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO

ADMINISTRADO POR BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL

FIDEICOMISO PARA CREDITO EN AREAS DE RIEGO Y TEMPORAL

CAPITULO 2. LA SUPERVISION BANCARIA EN MEXICO

2.1. ANTECEDENTES

"La regulación bancaria en México se inicia con el Código de Comercio de 1884, que estableció un sistema de vigilancia que correspondía ejercer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los interventores particulares para cada banco. Este mecanismo de supervisión fue recogido por la Ley de Instituciones de Crédito de 1897". (43)

"Fue hasta el 3 de noviembre de 1889 que don Manuel - Dublán, que en esa época fungía como Secretario de Hacienda, encomendó al señor licenciado Luis G. Labastida la realización de un estudio que vio la luz pública con el nombre de "Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos", mismo al que algunas opiniones atribuyen el mérito de ser el antecedente más remoto desde el punto de vista teórico doctrinario, de las funciones que posteriormente asumiría la Comisión Nacional Bancaria, pues en el capítulo XLIX de dicho estudio, proponía que en lugar del sistema de interventores sin responsabilidad, - sin armonía y sin coordinación, que funcionaba hasta esa fecha, se creara una sección de interventoría en el seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que centraliza las funciones de intervención y vigilancia de los bancos.

La Ley General de Instituciones de Crédito, publicada el 19 de marzo de 1897, en su artículo 113 establecía que la vigilancia

(43) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 72

de todas las instituciones de crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda, por medio de interventores, nombrados exclusivamente para cada banco, o especiales, para casos determinados; asimismo, el artículo 118 de aquella Ley, determinaba que los interventores tendrían igual función que los comisarios de las sociedades, en balances de los bancos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creó el 10. de octubre de 1904, la Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, que ejercía sus funciones a través de un inspector general y de varios interventores a sus órdenes.

Hubo un período de cierta atonía durante la Revolución y es hasta 1925, que el Estado da nuevo impulso y orientación a las actividades de banca y crédito, creando el Instituto Central, previsto en el artículo 28 de la Constitución y también la Comisión Nacional Bancaria según Decreto de 24 de diciembre de 1924, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del mismo año.

La Comisión Nacional Bancaria se ha regulado por las siguientes disposiciones a partir de su creación: la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (7 de enero de 1925); Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito (9 de febrero de 1935), Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria (14 de enero de 1937), Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (31 de mayo de 1941), -

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (14 de enero de 1985), Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (14 de enero de 1985)" (44), Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad (24 de noviembre de 1988), Ley de Instituciones de Crédito (18 de julio de 1990) y por el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria (14 de enero de 1991).

(44) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Porrúa, México 1991, Págs. 186 y 187

2.II. REGULACION LEGAL

"La Comisión Nacional Bancaria aplica su acción supervisora sobre un amplio segmento del Sistema Financiero Mexicano, que comprende básicamente a las instituciones de crédito y a las organizaciones auxiliares del crédito; sin embargo, también quedan incluidas una gran cantidad de entidades cuyo objeto o actuación está relacionado con la actividad bancaria y crediticia. Las instituciones, organizaciones y demás entidades bajo el control de la Comisión son las siguientes:

- Instituciones de crédito de banca múltiple y de banca de desarrollo.
- Organizaciones y actividades auxiliares del crédito (almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio).
- Sociedades controladoras de las agrupaciones financieras, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, como preponderante en el grupo, a una entidad financiera sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria.
- Patronato del Ahorro Nacional.
- Fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.
- Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.

- Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

- Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración o en la realización del objeto de las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, así como de las sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

- Intermediarios financieros no bancarios en que intervengan las instituciones de crédito, cuando tengan su domicilio social en el territorio nacional y sus actividades no se encuentren reguladas por otra Ley.

- Comisionistas que auxilien a las instituciones de crédito en la celebración de sus operaciones.

- Sucursales y oficinas de representación de entidades financieras del exterior". (45)

" Es de destacarse que, en forma conjunta con la Comisión Nacional Bancaria, el Sistema Financiero Mexicano es supervisado por otros dos órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional de Valores.

A la primera de estas comisiones le corresponde la supervisión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como de las afianzadoras en tanto, a la segunda la del mercado -

(45) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Págs. 72 y 74.

de valores, incluyendo a los intermediarios que en el mismo participan, (casas de bolsa, especialistas bursátiles y sociedades de inversión)". (46)

La Comisión Nacional Bancaria cuenta con una serie de disposiciones legales y reglamentarias, de donde se derivan sus facultades y deberes, siendo las siguientes:

- "- Ley de Instituciones de Crédito.
D.O.F. 18-VII-90
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
D.O.F. 18-VII-90
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
D.O.F. 14-I-85
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
D.O.F. 27-VIII-32
- Leyes Orgánicas de las Instituciones de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 13-I-86 y otras.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
D.O.F. 20-IV-43
- Ley Orgánica del Banco de México.
D.O.F. 31-XII-84
- Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.
D.O.F. 26-XII-86
- Ley del Mercado de Valores.
D.O.F. 2-I-75
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
D.O.F. 31-X-80
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

(46) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 75.

D.O.F. 24-IV-72

- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
D.O.F. 29-VII-76
- Ley Federal de Derechos.
D.O.F. 31-XII-81
- Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F. 31-XII-83
- Ley General de Crédito Rural.
D.O.F. 5-IV-76
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.
D.O.F. 14-I-91
- Reglamentos Orgánicos de las Instituciones de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 2 y 3 de abril de 1991
- Reglamentos Orgánicos de las Instituciones de Banca Múltiple.
D.O.F. 29-VII-85
- Reglas para el Establecimiento y Operación de las Sucursales de Bancos Extranjeros a que se refiere el Artículo 6o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
D.O.F. 4-I-82
- Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples.
D.O.F. 18-III-76
- Reglas Generales a las que se sujetarán para su opción las Sociedades Inmobiliarias de las que sean accionistas las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
D.O.F. 14-IX-83

- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
D.O.F. 29-II-84
- Reglas sobre oficinas de representación de Entidades Financieras del Exterior, a que se refiere el Artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
D.O.F. 17-VI-88
- Reglas a las que deberán sujetarse los Comisionistas a que se refiere el Artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito.
D.O.F. 3-XII-90
- Reglas Básicas de Operación de Almacenes Generales de Depósito.
D.O.F. 2-VIII-88
- Acuerdo por el que se reforman y adicionan las Reglas Básicas de Operación de Almacenes Generales de Depósito, publicadas el 2 de agosto de 1988.
D.O.F. 5-XII-89
- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.
D.O.F. 24-IX-88
- Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
D.O.F. 17-I-89
- Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Mediano Plazo denominado Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 1990-1994.
- Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.
D.O.F. 17-XII-90
- Acuerdo por el que se emiten Reglas Básicas para la operación de las Arrendadoras Financieras.
D.O.F. 29-VIII-90
- Acuerdo que establece los principios y bases del proceso de desincorporación de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, y crea el Comité de Desincorporación Bancaria.

D.O.F. 5-IX-90

- Bases Generales del Proceso de Desincorporación de - las Instituciones de Banca Múltiple, propiedad del - Gobierno Federal.
D.O.F. 25-IX-90
- Resolución que reforma y adiciona las Reglas a las que se sujetarán las Casas de Cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata.
D.O.F. 25-III-88
- Reglamento que señala los días del año de 1991 en - que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares podrán suspender sus operaciones de acuerdo con lo que previenen los Artículos 95 de la Ley de Instituciones de Crédito y 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
D.O.F. 28-XII-90
- Reglas sobre la diversificación de riesgos en la realización de operaciones pasivas, a que se refiere el Artículo 35, Fracción I de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
Circular No. 101-464 del 25 de mayo de 1988, expedida por la S.H.C.P., sin publicación en el D.O.F.
- Reglas sobre la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, a que se refiere el Artículo 67 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
Circular No. 101-470 del 25 de mayo de 1988, expedida por la S.H.C.P., sin publicación en el D.O.F.
- Reglas sobre el capital mínimo de las Instituciones de Banca Múltiple, a que se refiere el Artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
Circular No. 101-471 del 25 de mayo de 1988, expedida por la S.H.C.P., sin publicación en el D.O.F.
- Reglas sobre las Sociedades a que se refieren los - Artículos 68 y 69, Segundo Párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
Circular No. 101-473 del 25 de mayo de 1988, expedida

da por la S.H.C.P., sin publicación en el D.O.F.

- Reglas que establecen lineamientos y objetivos de la publicidad y propaganda bancaria, a que se refiere el Artículo 74 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
Circular No. 101-474 del 25 de mayo de 1988, expedida por la S.H.C.P., sin publicación en el D.O.F.
- Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.
D.O.F. 23-I-91
- Reglas Generales para la calificación de la cartera crediticia de las Instituciones de Crédito, a que se refiere el Artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.
D.O.F. 1-III-91
- Circulares y Oficios emitidos por la Comisión Nacional Bancaria". (47)

Siendo la Comisión Nacional Bancaria un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le es aplicable la normatividad legal de la administración pública federal centralizada, como son, los Ordenamientos siguientes:

- "- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F. 5-II-17
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 29-XII-86
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
D.O.F. 31-XII-82
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
D.O.F. 28-XII-63
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

(47) Comisión Nacional Bancaria, Marco jurídico al 30 de abril de -- 1991.

para los Trabajadores del Estado.
D.O.F. 27-XII-83

- Ley sobre el Servicio de Vigilancia y Valores de la Federación.
D.O.F. 31-XII-59
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles.
D.O.F. 8-I-85
- Ley General de Bienes Nacionales.
D.O.F. 8-I-82
- Ley de Planeación.
D.O.F. 5-I-83
- Ley de Obras Públicas.
D.O.F. 30-XII-80
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
D.O.F. 27-V-86
- Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.
D.O.F. 28-I-88
- Código Federal de Procedimientos Penales
D.O.F. 30-VIII-34
- Código Civil del Distrito Federal.
D.O.F. 26-III-28
- Acuerdo por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Sociedades Nacionales de Crédito, Fideicomisos y Fondos de Fomento, en ejercicio de las atribuciones y funciones que les competen, deberán adoptar las medidas que permitan el aprovechamiento integral y óptimo de los recursos, infraestructura, equipos y bienes materiales de que disponen.
D.O.F. 19-IV-89
- Acuerdo que tiene por objeto establecer las normas y lineamientos que deberán adoptar las dependencias y entidades, incluidas las Sociedades Nacionales de Crédito, Fideicomisos y Fondos de Fomento, con el propó-

sito de adecuar su organización, funcionamiento y - objetivos a criterios de disciplina presupuestal respecto de la autorización, asignación y utilización de los recursos de que dispongan los servidores públicos para el eficiente desempeño de las funciones encomendadas.

D.O.F. 20-IV-89

- Acuerdo que establece las bases de integración y funcionamiento de los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles y de las comisiones consultivas mixtas de abastecimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 3-V-90

- Normas y Procedimientos Generales para la afectación, baja y destino final de bienes muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 21-VI-88.

- Oficio Circular que fija las normas a que se sujetará la Administración de los Bienes Muebles y el Manejo de Almacenes.

D.O.F. 21-VI-88

- Oficio Circular por el que se instruye a los titulares de dependencias y entidades para la Contratación y Ejecución de Obras, Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles, y Prestación de Servicios relacionados con los mismos.

D.O.F. 29-VI-90

- Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

D.O.F. 28-VI-88

- Reglamento de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza del ISSSTE.

D.O.F. 26-XI-90

- Reglamento para la Protección de los no Fumadores en el Distrito Federal.

D.O.F. 6-VIII-90

- Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
D.O.F. 21-XI-90
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles.
D.O.F. 13-II-90
- Acuerdo que fija las bases para la transmisión de recursos, personal, archivos y expedientes a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
D.O.F. 2-XI-90
- Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el arrendamiento de inmuebles de las dependencias de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 4-VII-88
- Oficio Circular a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el que se establece la política en materia de arrendamiento inmobiliario.
D.O.F. 26-X-90
- Oficio Circular por el que se expiden las disposiciones para el arrendamiento de inmuebles que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 10-VIII-88
- Oficio Circular por el que se instruye a los titulares de las dependencias y entidades para que las contrataciones de ejecución de obras, adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con las mismas se efectúen dentro de los lineamientos del Pacto para la Estabilidad y Crecimiento Económico.
D.O.F. 1-VIII-90
- Decreto por el que se aprueba el programa especial denominado Programa Nacional de Población.
D.O.F. 7-VIII-90
- Decreto por el que se establece que las inversiones

de renta variable que realicen los servidores públicos de las Secretarías que en él se mencionan, las lleven a cabo por conducto de fideicomisos constituidos para este único fin, en Sociedades Nacionales de Crédito o en acciones representativas de capitales de inversión.

D.O.F. 22-IX-88

- Acuerdo por el que se crea la oficina de Coordinación de la Presidencia de la República.
D.O.F. 7-XII-88
- Oficio Circular por el que se complementan los publicados los días 10 de agosto, 6 de octubre y 22 de diciembre de 1988, en donde se establece la disposición de que en su aplicación se aceptarán casos de excepción, conforme a los lineamientos que se señalan.
D.O.F. 30-III-89
- Acuerdo por el que en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, la Secretaría de Programación y Presupuesto, por conducto de su Titular, promoverá la instalación del Consejo Nacional de Concertación Económica con la representación que corresponden a los sectores privado y social.
D.O.F. 31-I-89
- Acuerdo por el que se establecen las bases para la ejecución, coordinación y evaluación del Programa General de Simplificación de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 9-II-89
- Programa Nacional para la Modernización de la Empresa Pública 1990-1994
D.O.F. 16-IV-90
- Lista de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
Publicación periódica en el D.O.F.
- Aviso a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en relación al Sistema de Simplificado de Registro de Contratistas y Proveedo-

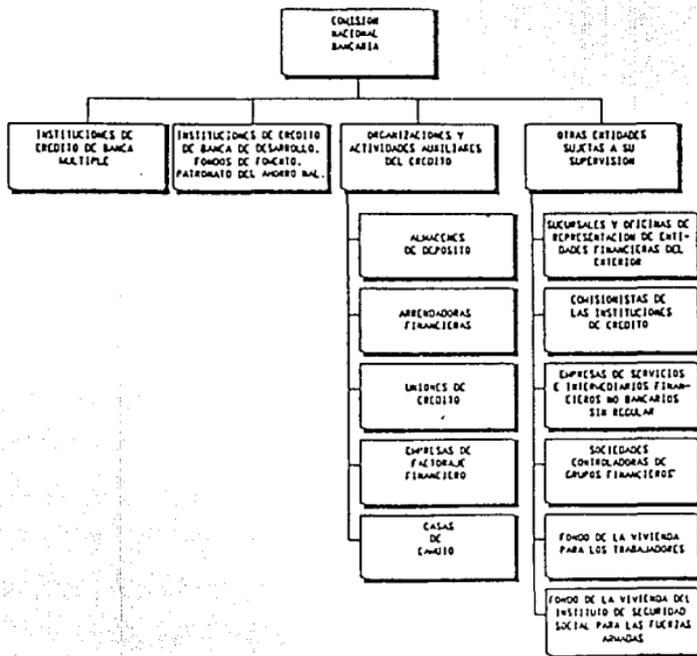
res de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 28-VI-90

- Instructivo de Compatibilidad de Empleos.
D.O.F. 23-VII-90

- Sistema Simplificado de Registro de Contratistas y
Proveedores de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 8-XII-90". (48)

(48) Comisión Nacional Bancaria, Legislación aplicable al 30 de abril de 1991.

ENTIDADES SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA *



* Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 75

2.III. ESTRUCTURA ORGANICA

"La Comisión Nacional Bancaria nació investida de autonomía para el ejercicio de sus facultades, lo que le dio una fisonomía peculiar, plenamente definida en nuestro derecho administrativo, como organismo desconcentrado; esto es, que aunque está jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión reglamenta sus actividades internas y externas, maneja su presupuesto anual, elige al personal de sus oficinas y designa a sus directores". (49)

Para el cumplimiento de sus funciones, este Organismo — cuenta con:

"...

I. Junta de Gobierno;

II. Presidencia;

III. Vicepresidencias: de Banca Múltiple y de Banca de Desarrollo.

IV. Direcciones Generales: de Banca Múltiple "A"; de Banca Múltiple "B"; de Banca de Desarrollo; de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ejecutiva Jurídica; Ejecutiva de Informática y Organización; Ejecutiva de Estudios Económicos y Estadística; y Ejecutiva de Administración.

V. Delegaciones Regionales". (50)

"La Junta de Gobierno estará integrada por cinco vocales, más el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión. Cuatro de ellos serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

(49) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 72

(50) Art. 20. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1991.

blico, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, tres por el Banco de México, y uno por la Comisión Nacional de Valores. La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará los otros dos vocales, quienes no deberán ser servidores públicos de esa dependencia. Por cada propietario se nombrará un suplente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno y deberá reunir los requisitos que para ocupar el cargo de director general, señala el artículo 24 de esta ley.

Los vocales deberán ser de nacionalidad mexicana, de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económicas y financiera y no podrán desempeñar cargos de elección popular, ni ser empleados, funcionarios, comisarios, apoderados o agentes de las instituciones, y demás establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión". (51)

"Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio de las asignadas al Presidente". (52)

Presidencia. El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta, quien ejercerá sus funciones directamente o por medio de los Vicepresidentes, Directores Generales, Delegados Regionales y demás servidores públicos de la propia Comisión, y -

(51) Art. 127 de la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Día Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

(52) Art. 129 Idem.

tendrá las facultades y obligaciones consignadas en la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, organizaciones, personas físicas y morales a que esas leyes se refieren.

Vicepresidencias. "Compete a los vicepresidentes el desempeño de las facultades siguientes:

I. Informar al Presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las Direcciones generales a su cargo;

II. Supervisar los programas anuales de visitas de inspección, así como las labores permanentes de vigilancia;

III. Supervisar las intervenciones y liquidaciones de las instituciones y organizaciones, cuando sea el caso;

IV. Resolver y, en su caso, someter al acuerdo del presidente los asuntos especiales que se planteen como resultado de la inspección, vigilancia y supervisión;

V. Preparar para acuerdo del presidente los informes que deban someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, así como formular aquellos trimestrales y anuales de labores, de las direcciones generales de su adscripción;

VI. Programar, coordinar y dirigir las actividades de las direcciones generales a ellos adscritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine la presidencia, y

VII. Recibir en acuerdo a los directores generales de su adscripción, así como ejercer las funciones y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos, sin perjuicio del ejercicio que de sus propias atribuciones hagan sus titulares". (53)

"A la presidencia y las vicepresidencias quedarán -- adscritas las direcciones generales que acuerde la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente.

De lo anterior se efectuará publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Direcciones Generales de Banca Múltiple "A" y "B". - Corresponde a ellas, la supervisión de las instituciones de crédito de banca múltiple, de las personas que les presten servicios complementarios o auxiliares, y de los síndicos y liquidadores de las citadas instituciones de crédito, en los términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.

Dirección General de Banca de Desarrollo. Tendrá a su cargo la supervisión de las Instituciones de Banca de Desarrollo, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Patronato del Ahorro Nacional, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los Fideicomisos Públi-

(53) Art. 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991.

cos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y -
 personas que les presten servicios complementarios o auxiliares, confor-
 me las atribuciones que establece el artículo 17 del Ordenamiento legal
 citado en el párrafo anterior.

Dirección General de Organizaciones y Actividades Au-
 xiliares del Crédito. Le corresponde la supervisión de las organizacio-
 nes y actividades auxiliares del crédito; de las personas que les pres-
 ten servicios complementarios o auxiliares; los síndicos y liquidadores
 de dichas organizaciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 18 -
 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.

Dirección General Ejecutiva Jurídica. Corresponde a -
 ella, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"I. Realizar los estudios jurídicos pertinentes;

II. Atender y Resolver las consultas de carácter jurí-
dico a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco
 de México, de las instituciones, personas físicas o morales señaladas -
 en el artículo 10. del citado Reglamento y otras dependencias del Gobier-
 no Federal.

III. Requerir a las instituciones de crédito y a las
 empresas que les presten servicios auxiliares o complementarios, en los
 casos en que surja controversia respecto de lo previsto en la fracción
 XIX del artículo 16 del mencionado Reglamento, a efecto de proveer lo -
 necesario para el cumplimiento debido y eficaz de las operaciones y --

servicios concertados con los usuarios de las primeras y con los compromisos contraídos por las citadas empresas.

IV. Requerir a las organizaciones auxiliares del crédito, en los casos en que surja controversia respecto de lo previsto en la fracción XXIV del artículo 18 del Reglamento en comentario, a efecto de proveer lo necesario para el cumplimiento debido y eficaz de los compromisos contraídos con sus usuarios.

V. Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito.

VI. Identificar, analizar y estudiar el marco jurídico que encuadra, tanto la acción de este Organismo como de las instituciones y personas físicas y morales a que se refiere el artículo 10. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria para proponer en su caso su actualización y las reformas que procedan;

VII. Representar a la Comisión en los juicios en los que ésta sea parte o pueda resultar afectada, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, así como interponer los recursos que procedan, y en su caso desistirse de éstos. Tratándose de juicios de amparo, elaborar los informes previo y justificado que procedan; y solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las instituciones de banca múltiple y de las organizaciones auxiliares del crédito.

VIII. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y -

Crédito Público respecto de los hechos que puedan constituir delitos -- cuando lo determinen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

IX. Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo, las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en los términos de la propia ley, competen aplicar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

X. Supervisar que las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo, Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional, cumplan con las obligaciones que en materia laboral les impone la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, así como proponer - las medidas necesarias para su debida y cabal aplicación; formular y - ejecutar el programa anual de visitas de inspección y practicar las visitas especiales que en esta materia se requieran;

XI. Aprobar los programas de capacitación y adiestramiento, que implanten para su personal las instituciones a que se refiere

re la fracción anterior y el Patronato del Ahorro Nacional;

XII. Intervenir en materia laboral cuando así lo prescriban las Condiciones Generales de Trabajo, o los contratos colectivos de las instituciones de crédito; del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional.

XIII. Intervenir en los procedimientos judiciales, promoviendo la designación de síndicos y liquidadores cuando así lo dispongan las leyes;

XIV. Tramitar las sanciones previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las disposiciones administrativas que de ellas emanen y resolver las inconformidades y las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las mismas;

XV. Aprobar las condiciones y términos para la emisión de certificados de participación;

XVI. Intervenir en la emisión de títulos o valores;

XVII. Requerir a las instituciones, personas físicas o morales a que se refiere el artículo 10. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones;

XVIII. Tramitar los asuntos concernientes a la remoción o suspensión y la inhabilitación en su caso, de los miembros del

consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito cuando así lo dispongan las leyes respectivas.

XIX. Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión para el ejercicio de sus funciones; y

XX. Coordinarse con las Delegaciones Regionales en las funciones de su competencia.

Dirección General Ejecutiva de Informática y Organización, Dirección General Ejecutiva de Estudios Económicos y Estadística, la Dirección General Ejecutiva de Administración. Les corresponden las atribuciones que los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria les señala, respectivamente. (54)

Delegaciones Regionales. La Comisión Nacional Bancaria, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Delegaciones Regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y las cuales tendrán las funciones que señala el artículo 24 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria. (55)

"Cabe comentar que el personal de la Comisión era de

(54) Véase Anexo I.- Texto vigente del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, en lo relativo a los órganos que se citan, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1991.

(55) Véase Anexo II.- Acuerdos de la Comisión Nacional Bancaria, en sesión celebrada el 24 de enero de 1991, D.O.F. de 22 de febrero de 1991.

ochocientos veintinueve al 30 de abril de 1991, como sigue: Funcionarios 92; Mandos medios 132; Técnico operativo 437; Secretarial 168".

(56)

(56) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 78

2.IV. FUNCIONES

Las funciones de la Comisión Nacional Bancaria son am
plísimas y se encuentran diseminadas en numerosos cuerpos legales y dis
posiciones a las que ya se ha hecho referencia. Las mismas, son lleva-
das a cabo por medio de un cuerpo de supervisores, visitadores e inspec
tores que deben poseer notorios conocimientos en materia bancaria y ten
drán las facultades que ordinariamente competen a los comisarios de las
sociedades anónimas.

Por lo anterior, a continuación se señalan las funcio
nes fundamentales del citado Organismo:

A) INSPECCION Y VIGILANCIA

- LA INSPECCION. La Ley de Instituciones de Crédito
establece que debe entenderse por dicho término:

"La inspección se ajustará al reglamento que al efec-
to expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que
tendrán por objeto; revisar, verificar, comprobar y evaluar los recur-
sos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamien-
to, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la -
posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a
fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rige-
n y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de in
vestigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el pro

grama anual que apruebe el Presidente de la Comisión; las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica". (57) (58)

En opinión de Héctor Ruiz de Chávez Barrón, por inspección bancaria se entiende: "La facultad que el Estado tiene y delega en un organismo denominado Comisión Nacional Bancaria para que éste, con base en el artículo 160 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y lo. del Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, efectúe la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito que conforman el Sistema Bancario Mexicano; mediante la práctica de visitas de inspección en sus tres diferentes modalidades: Ordinarias, Iniciales o Especiales, así como el aporte de una serie de datos, informes, estados o documentos de carácter legal, contable, estadístico, etcétera, proporcionados por dichas instituciones; a efecto de controlar su constitución, desarrollo y funcionamiento y conocer, con toda amplitud y en cualquier momento, la situación de las mismas en sus diferentes aspectos: legal, técnico-contable, social y económico". (59)

- LA VIGILANCIA. Consistirá en "cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta ley y las que deriven de

-
- (57) Art. 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.
 (58) Véase Anexo III.- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de noviembre de 1988.
 (59) Citado por Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Porrúa, México 1991, Pág. 193

la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, - como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad - serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y - procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme lo - previsto en esta ley". (60)

"Por labores de vigilancia se entiende aquellas que - se efectúan en las propias oficinas de la Comisión Nacional Bancaria, - mediante el examen de la documentación e información que periódicamente solicita a los bancos y que se basa fundamentalmente en la revisión de balances de fin de ejercicio, revisión de estados mensuales de contabilidad y demás información que sobre sus operaciones les requiere". (61)

"Las instituciones de crédito y las sociedades suje- - tas a la inspección y vigilancia de la Comisión, estarán obligadas a - prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, docu- - mentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos - estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener - acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones". (62)

"B) OPINION Y CONSULTA.- La Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, antes de ejercer varias de sus atribuciones, escucha -

(60) Art. 134 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el - Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

(61) Curso de Supervisión Bancaria de la Comisión Nacional Bancaria, El Sistema Financiero Mexicano, Módulo 1, Septiembre 1991. Pág. 12

(62) Idem. Pág. 14

la opinión tanto del Banco de México como de la Comisión Nacional Bancaria. Por ejemplo:

- Para autorizar la organización, operación o fusión de instituciones de banca múltiple, o en su caso, revocar dicha autorización.

- Sobre el establecimiento de sucursales y oficinas - de representación de entidades financieras del exterior.

- En la constitución y funcionamiento de grupos financieros, si entre los integrantes se encuentran sociedades que correspondan al ámbito de la Comisión Nacional Bancaria.

- Respecto de los hechos que puedan constituir delitos bancarios.

- Sobre la interpretación de la Ley de Instituciones de Crédito y demás relativas, en caso de duda respecto a su aplicación.

C) ESTADISTICA. Elaborar y publicar estadísticas respecto a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y a sus operaciones, a fin de que el público, los analistas y las autoridades, tengan adecuada y oportuna información con respecto al sector financiero sujeto a su control.

También presenta una forma de supervisión pública de las entidades crediticias.

D) NORMATIVAS. Estudia y propone a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, tesis y criterios de aplicación general en materia de política financiera.

- Señala criterios y expide normas generales abstractas y obligatorias, y coercibles para su aplicación en las operaciones de las entidades sujetas a su supervisión.

- Difunde las normas y procedimientos establecidos.

E) IMPOSICION DE SANCIONES. Los ordenamientos en materia de regulación bancaria constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a limitar o prohibir aquellas prácticas u operaciones que incrementen los riesgos de insolvencia o falta de liquidez, garantizando de esta manera el interés público.

Sin embargo, cuando los sujetos de aplicación de la ley no respeten esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, la Comisión Nacional Bancaria interviene para hacer respetar la norma violada, mediante la aplicación de sanciones pecuniarias o administrativas, como son la imposición de multas a las instituciones de crédito, o a la remoción, suspensión o inhabilitación a sus funcionarios.

G) EJECUCION. Las facultades de ejecución comprenden aquellas atribuciones que le concede la Ley o le delega la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar, aprobar o revocar la realización de determinadas operaciones.

Como ejemplo de este concepto se encuentra la atribución de otorgar autorización a las uniones de crédito y, en su caso, -

revocárselas.

H) DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA. La intervención administrativa se presenta cuando existen:

- Irregularidades de cualquier género en las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares del crédito, si las mismas afectan la estabilidad y solvencia de aquellas.

- Establecimientos y negociaciones de personas físicas o morales que estén captando recursos del público en el mercado nacional, sin contar con autorización para ello.

- Clausura administrativa de establecimientos que hagan uso en sus denominaciones de palabras reservadas a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares", (63)

CAPITULO 3. LA NECESIDAD DE LA SUPERVISION EN LOS BANCOS

"En el horizonte del año 2000, el sistema bancario mexicano está ahora más sujeto a las influencias externas que en el pasado: desregulación, diversificación e internacionalización de las actividades financieras, complejidad creciente de las técnicas bancarias, -- avances tecnológicos, globalización financiera, mayores exigencias por parte de los clientes y márgenes de utilidades que disminuyen bajo la presión de la competencia.

En este contexto tan difícil y cambiante, especial importancia reviste el papel que la Comisión Nacional Bancaria debe desempeñar para garantizar a los usuarios de la banca, la prestación de servicios en forma eficiente; evitar que las instituciones incurran en -- riesgos innecesarios; que se presenten conflictos de intereses o se genere una concentración indebida de los recursos bancarios; que se efectúen correcciones oportunas de los riesgos que afronta una institución en aspectos tales como capitalización, liquidez, quebrantos, cartera vencida; que la administración sea adecuada; pero, sobre todo, que se preserve la confianza del público, en un ambiente libre, de innovación, competencia y creatividad". (64)

(64) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 2 marzo-abril, 1991, Pág. 2

3.I. IMPORTANCIA DE LA BANCA

"Como en el pasado, es la actividad comercial la que ha cruzado primero la frontera de los países. La banca nace precisamente como una intermediación en la liquidación y financiamiento del intercambio de mercancías y servicios...". (65)

"La importancia actual de la Banca radica fundamentalmente en su intervención en el fenómeno económico de captar fondos de - quien los posee para derivarlos a quienes los necesitan, en forma masiva y profesional, utilizando toda la tecnología moderna que cada día es más sofisticada y ampliando también el espectro de los servicios financieros que proporciona y ha extendido su red de oficinas, tanto en el - país de origen, como ahora ya a nivel mundial.

En efecto, la Banca actualmente se dedica en forma - profesional y masiva a captar recursos de ahorro público o disponibilidades en efectivo de la población, para a su vez, transmitirlos a aquellos sectores que necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades, primordialmente en la industria y la agricultura, que de acuerdo con las tendencias señaladas por las autoridades - hacendarias, tienen la prioridad principal para recibir apoyo por parte de las instituciones de crédito, sin que por ello se deje de atender - también al comercio.

Es evidente que, el volumen mayor de recursos que maneja la Banca, no es propio, sino de terceros y ello da la técnica de -

(65) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 2 marzo-abril, 1991, Pág. 5

la importancia que adquiere para el Estado el regular el ejercicio de la Banca y vigilar su sana operación, pues un concepto muy difundido entre el público en general es que la Banca representa ciertos factores económicos de preponderancia y que cuenta con innumerables privilegios, sin embargo lo que preocupa en nuestra época, no es principalmente favorecer el desarrollo de capitales propios, sino el buen manejo de los capitales ajenos, su adecuada canalización e inversión y la garantía de recuperación, en las áreas de apoyo económico prioritarios que se han señalado, de donde se justifica como ya se indicó, la vigilancia y el empeño por parte de las autoridades de una sana operación bancaria, que redundará consecuentemente en el desarrollo del país.

Esa sana operación bancaria ha permitido a la Banca mexicana, captar recursos muy cuantiosos, indispensables para financiar el desarrollo económico del país". (66)

Como ha quedado señalado, la banca mexicana cumple un papel determinante en el desarrollo económico y progreso del país, - ya que es a través de este medio que se captan recursos de quienes tienen un nivel de disposición de fondos superior a sus gastos, para entregarlos a quienes muestran egresos mayores de sus recursos propios, permitiendo así el financiamiento de la producción y de la inversión.

Una investigación realizada por la Bolsa Mexicana de Valores y el Instituto Mexicano del Mercado de Capitales llamado "Estu-

(66) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Porrúa México 1991, Págs. 243 y ss.

dios Sectoriales", indicó que entre 1986 y 1990 el monto del ahorro pasó de 29.6 billones de pesos a 270.5 billones.

Sin embargo, las instituciones de crédito deben buscar aumentar su competitividad frente a otros intermediarios, lo que implica la introducción de tecnología en sus servicios, para satisfacer la amplia gama de necesidades de los usuarios.

Asimismo, en un contexto de modernización se deberá promover el ahorro-inversión a fin de captar los recursos suficientes para atender la demanda de fondos por parte del sector productivo, que cada día son mayores.

La actividad de la banca está encaminada a satisfacer una necesidad colectiva de tanta importancia, que en caso de que en determinado momento no se prestara en tiempo o se suspendiera, la actividad del país sería afectada seriamente; el profesionalismo de quienes tienen a cargo la banca es requisito indispensable, debido a que manejan los ahorros de la sociedad.

Por otra parte, la estructura administrativa-jurídica de las instituciones de crédito, ha permitido a éstas se consoliden y que su crecimiento haya sido constante y definido, que a la vez que crea confianza en el público ahorrador, es reflejo de la estabilidad del país y de la vigilancia que el Estado ejerce para que se conserve sana.

Por lo anterior, el Estado a través del Organismo Su pervisor correspondiente, debe establecer sistemas de supervisión estrictos y eficaces, a fin de que la sociedad pueda seguir confiando en que no se permitirán prácticas bancarias lesivas a sus intereses.

3.II. EL PAPEL DEL SUPERVISOR BANCARIO

"La eficiencia de la supervisión bancaria en un contexto de modernización, implica la definición de estrategias que tengan como objetivo evitar el ocultamiento de la erosión del capital y de las utilidades. La escasa supervisión, puede propiciar la caída de una institución bancaria y dar lugar a la insolvencia generalizada del sistema.

Las reglas de la supervisión eficiente, deben mantener la característica de ser preventiva, en el sentido de que anticipe las posibles contingencias donde la administración bancaria puede entrar en una posición de riesgo. Tiene como objeto, calificar la operación bancaria de acuerdo a criterios previos, observar la permanente evaluación en la calidad de los activos y la creación adecuada de reservas precautorias.

Para lograr lo anterior, se precisa que el sistema desarrolle un procedimiento de información a dos niveles: en primer lugar, la definición de un esquema de contabilidad creativa que saque a la luz los problemas potenciales de las instituciones y que sirva a las autoridades bancarias como instrumento de retroalimentación y de conocimiento de los problemas que enfrenta el banco, para lograr la definición de una estrategia de corrección preventiva. En segundo lugar, la información generada debe ser conocida por los encargados de ejercer las funciones de vigilancia prudencial y debiera ser de -

tal contenido, que sea entendible para los inversionistas y accionistas.

Todos los países que en la actualidad tienen sistemas de supervisión bancaria, cuentan con un organismo para tal fin, en unos casos opera en los bancos centrales, o bien en una institución gubernamental independiente; en otras la institución supervisora está en los ministerios de finanzas. Cualquiera que sea la forma que adopte, una institución bancaria debe contar con personal de alta calidad, que goce de remuneraciones competitivas.

El manejo de sistemas de contabilidad que permitan el apoyo de los desarrollos computacionales, deben ser capaces de generar reportes que contengan la información oportuna, necesaria y transparente para mejorar la supervisión. Es necesario avanzar en el desarrollo de la auditoría de sistemas.

La supervisión debe dar especial atención al fortalecimiento de las instituciones, con el objetivo de elevar su eficiencia y garantizar el uso adecuado de los recursos confiados por el público. El proceso de supervisión no es una medida aislada. Se inscribe en el contexto de la modernización del sistema financiero.

La supervisión involucra la participación de las autoridades financieras y de las instituciones. Es un proceso que por sus características debe ser conducido de maneja conjunta, sin obstaculizar su procedimiento, ni limitar sus alcances.

La función de supervisión es inherente a la operación financiera. Esta, debe tener la capacidad de modernizarse y adaptarse a los cambios que se generan con gran rapidez". (67)

"... la supervisión debe actuar con creatividad para - garantizar la solidez de las instituciones, a través de nuevos sistemas que transformen las prácticas tradicionales de requerimientos de información, disminuyendo volúmenes y aumentando calidad". (68)

"La supervisión es esencial para cuidar el sano desenvolvimiento y solidez de los sistemas financieros, la experiencia, permanente capacitación y actualización de los supervisores son indispensables para adaptar su actividad en un sector caracterizado por su constante evolución, así como el volumen, velocidad, diversidad y dinamismo de sus operaciones.

En el futuro, se vislumbra una mayor complejidad en - las tareas de supervisión, como resultado de una mayor interrelación entre los distintos intermediarios, la formación de grupos financieros y el desarrollo de la operación internacional. El éxito en la - supervisión dependerá de la capacidad de respuesta para hacer frente a estos retos". (69)

"La supervisión bancaria aspira a proteger los intereses del público y a fomentar la confianza en las entidades, condición imprescindible para su desarrollo y buen funcionamiento, esencial no solo para los clientes de los bancos, sino para el conjunto de la eco

(67) Fernández Valadez Víctor, Modernización Financiera, IV Reunión de Técnicos de Supervisión Bancaria de América Latina y El Caribe, Mayo 15, 1991, Pág. 8 y ss.

(68) Idem. Pág. 13

(69) Idem. Pág. 17

nomía, dada la posición central que ocupan tales entidades en los mecanismos de pago.

En la mayoría de los países, se han establecido normas tendientes a facilitar a la autoridad supervisora, una información completa sobre la situación y evaluación de las entidades financieras, así como a limitar o prohibir aquellas prácticas u operaciones que incrementen los riesgos de insolvencia o falta de liquidez.

La eficacia de dichas normas, depende de que a los organismos de supervisión se les otorguen facultades coercitivas apoyadas en un adecuado régimen sancionatorio.

Es sustantiva la diferencia que media entre la banca de apenas unos años con la de 1991. Esta ha alcanzado un extraordinario desarrollo en recursos, servicios y oficinas; asimismo, ha adquirido un acusado ritmo de celeridad en sus operaciones, en su crecimiento, en su avance tecnológico, en sus actividades fuera de sus fronteras y adicionalmente en la importante participación que ha venido teniendo en la integración de agrupaciones financieras.

Esto obliga a los órganos de vigilancia a acelerar su proceso de modernización integral. La magnitud de las operaciones, nos compromete a utilizar con mayor intensidad mecanismos de automatización que nos apoyan en las labores de inspección y vigilancia, para mejorar la oportunidad y agilidad de sus intervenciones.

Sobre la base de sistemas modernos de informática, la -

vigilancia permanente habrá de cobrar prioridad respecto a la inspección directa, dejando a esta última el carácter de instrumento complementario y excepcional, cuando los índices básicos de comportamiento de una institución, así lo ameriten.

Pero nuestras labores no significan única y exclusivamente el ejercicio de una vigilancia estricta de las instituciones, sino también el coadyuvar con ellas, para su mejor desarrollo apoyándolas con programas de control de gestión.

La Comisión Nacional Bancaria, como toda Superintendencia de Bancos, debe aspirar a ser un organismo de excelencia. En nuestro caso, es un objetivo a lograr para estar acordes con la política de modernización del sistema financiero que ha puesto en marcha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". (70)

"La modernización de la supervisión comprende cambios en el enfoque, los métodos, técnicas y procedimientos de vigilancia e inspección. El cambio de enfoque preside y ordena los demás cambios, pues a través de él se conceptualiza propiamente la función del organismo supervisor dentro del sistema financiero. La supervisión deja de ser considerada como una intervención desde fuera del sistema, y se la concibe más bien como un mecanismo de control que influye en el sistema en la medida en que se acopla a los cambios que éste experimenta.

A diferencia de la situación que prevalecía anteriormente

(70) Prieto Fortín Guillermo, IV Reunión de Técnicos de Supervisión - Bancaria de América Latina y El Caribe, Carpeta Núm. 1, Pág. 3 y ss., Mayo 1991.

te, la prudencia y la disciplina de los administradores bancarios depende hoy no solamente, o principalmente, del marco regulador y supervisor, sino también en gran medida de la competencia en los mercados - desregulados, a través de los castigos y premios que las propias fuerzas del mercado imponen a cada institución. En este nuevo contexto, - es del interés de las propias instituciones mejorar la calidad de su gestión, hacer más eficiente la administración del riesgo, e implantar mecanismos adecuados de control interno.

Por su parte, para el organismo supervisor adquiere - tanta relevancia la evaluación de las políticas y controles bajo las cuales opera un banco, como la observación de sus resultados. A este cambio de enfoque se le ha denominado supervisión preventiva porque - está orientado a la identificación de las principales áreas de riesgo de las instituciones y a la detección oportuna de problemas potenciales, a fin de que las medidas correctivas necesarias se apliquen al menor costo posible para los propios bancos, y con la menor interferencia en el funcionamiento del sistema financiero.

La supervisión preventiva reconoce la creciente especialización de las instituciones que buscan optimizar sus ventajas - competitivas, y por consiguiente, tiende hacia una evaluación individualizada. Pero esto es posible, en la medida en que la regulación y la propia supervisión establecen una base de igualdad de oportunidad de competitivas que procura la estabilidad del sistema y el desarrollo ordenado de la competencia.

En este sentido, dos normas fundamentales de reciente implantación en México son las relativas a los niveles mínimos de capitalización que deben observar las instituciones, y a la calificación de la cartera de créditos por grado de riesgo y la correlativa constitución de reservas preventivas. En ambos casos, se trata de medidas de salvaguarda de ahorradores e inversionistas ante eventuales trastornos de los Bancos, pero su intención también es inducir una mayor responsabilidad y prudencia de los propios administradores". (71) (72)

"Son dos las principales funciones que se deben desarrollar en el ejercicio de la supervisión bancaria con fines preventivos: el control de gestión y el control interno.

1. Control de Gestión. Los bancos planean para lograr sus objetivos -que deben ser congruentes con su misión-, definen en qué mercado competir y se organizan y estructuran para ello.

Para evaluar la gestión de la administración de una institución bancaria se deberán conocer las metas de sus programas a corto, mediano y largo plazos, es decir, su estrategia y sus programas operativos o tácticos.

Para aplicar las técnicas de control de gestión, la estructura se divide en sectores, y se analizan los resultados de:

1. El sector financiero.
2. El sector operativo.
3. El sector técnico organizativo.

(71) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 5 septiembre-octubre, 1991, Págs. 33 y 34.

(72) Véase Anexo IV.- Reglas para la Calificación de la cartera crediticia de las Instituciones de Crédito, a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación del 10. de marzo de 1991.

4. El sector de costos y presupuestos.

Para cumplir con su misión de vigilancia preventiva, la Comisión Nacional Bancaria, con base en la información que recibe de los bancos múltiples, ha establecido series de indicadores que muestran los resultados de su gestión tomando ejemplo del modelo para obtener la rentabilidad de la inversión.

Dichos tableros contienen datos sobre: Capital, Liquidez, Solvencia, Canalización, Captación, Inmovilización y Apalancamiento.

Los tableros de control de gestión comparan los resultados del sistema con los distintos niveles de instituciones de acuerdo a su cobertura y dimensión.

A la integración de estos tableros, la Comisión Nacional Bancaria la designó como "Sistema Ejecutivo de Vigilancia".

Como se explicó anteriormente, el factor que permite a las instituciones la competitividad y permanencia en el mercado es su rentabilidad; resultado de ser productiva, lo que permite su capitalización suficiente mediante el adecuado uso de los recursos y atención a su recuperación. Siguiendo este principio se puede ordenar así los tableros que señalan los indicadores negativos o focos rojos, que nos permiten analizar rápidamente la situación de una institución, su buena o mala gestión y, en su caso, el grado de deterioro.

Para profundizar en el análisis de una institución de-

terminada, la Comisión Nacional Bancaria, aparte de los tableros que conforman el sistema SEVI cuenta con el SIVIPRE -Sistema Interactivo de Vigilancia Preventiva- que compara el comportamiento de la institución contra las otras de su nivel y contra el sistema. Comprende ocho funciones con un mínimo de ocho indicadores por función.

2. Control Interno. Así como la comercialización comprende todas las etapas que intervienen desde que nace un producto - hasta que se vende, el control interno abarca todas las etapas que intervienen en el proceso de la operación bancaria como son: normatividad, planeación, organización, auditoría interna, contraloría, auditoría externa, vigilancia e inspección.

Es la autoridad quien define cómo operar y cuida que se cumpla con ciertos lineamientos.

La función de Control Interno se realiza por dos conductos: por el definido como Organismo de Supervisión y por la propia institución. La estructura diseñada para ambos muestra correlación:

C.N.B.	Bancos
Vigilancia	Contraloría
Inspección	Auditoría
Control de Gestión	Auditoría Externa

Por ello, en algunas superintendencias de bancos en - otros países, a la función de vigilancia le llaman Control Interno.

La Comisión Nacional Bancaria, por su función, cuenta con la experiencia e información para detectar irregularidades, tan-

to por incumplimiento de la norma, como por debilidad en las medidas de Control Interno en las instituciones que conforman el sector financiero que le corresponde supervisar". (73)

Los constantes cambios que experimenta el sistema bancario, requieren que el Organismo Supervisor, sea más eficiente y eficaz, que apoye, oriente y tome decisiones oportunas; lo anterior, dado que el contexto de modernización lo obliga a cumplir con las más altas normas de excelencia; con la mejor tecnología y con el más cuidadoso adiestramiento de su personal, a fin de prevenir oportunamente situaciones que afecten la banca en general.

La gran mayoría de países cuentan a la fecha con normas que facilitan que el Organismo Supervisor, obtenga información completa sobre la situación y evaluación de las instituciones de crédito, así como a prohibir aquellas operaciones que representen riesgos de insolvencia o falta de liquidez.

Como antes se había señalado, la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en México se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Bancaria, la cual ha implantado un programa general de modernización institucional que comprenda la reestructuración y el desarrollo organizacional; la actualización de los enfoques, -

(73) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 2 marzo-abril 1991, Págs. 6 y 7

métodos, técnicas y procedimientos de vigilancia e inspección, con el fin de estar en aptitud de hacer frente a los cambios que se presentan, toda vez que media una gran diferencia entre la banca de hace algunos años, con la de hoy.

En ningún momento hay que olvidar, que la supervisión bancaria aspira a proteger los intereses del gran público ahorrador y a fomentar la confianza en las instituciones de crédito.

CAPITULO 4. LA SUPERVISION BANCARIA EN EL MUNDO (74)

4.I. B A R B A D O S

"ESTRUCTURA DEL SISTEMA BANCARIO. La estructura del sistema bancario de Barbados comprende siete bancos comerciales: cinco son sucursales de bancos comerciales extranjeros: dos son bancos barbadenses y de éstos uno es estatal. Existen también seis instituciones financieras y varias instituciones captadoras de depósitos entre las cuales están las compañías de seguros.

BANCO CENTRAL DE BARBADOS. El órgano supervisor de los bancos y las instituciones fiduciarias es el Banco Central de Barbados. Las instituciones financieras son supervisadas parcialmente por el Banco Central en virtud de que no existe una legislación específica relativa a las operaciones de estas instituciones. La supervisión de las compañías de seguros está a cargo del Supervisor de Seguros de acuerdo con la Ley de Seguros. Sin embargo, algunas de las operaciones de estas instituciones las supervisa el Banco Central.

El Banco Central de Barbados fue establecido por la Ley del Banco Central de Barbados de 1972 y depende del Ministerio de Finanzas.

INTEGRACION DEL BANCO CENTRAL. El Banco Central de Barbados está integrado por una Junta de Directores nombrada por el

(74) Véase Anexo V.-Marco Institucional de Supervisión de 48 Países. Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 4 julio-agosto 1991, Pág. 69 y ss.

Ministro de Finanzas; un Gobernador, nombrado también por dicho Ministro, y por dos Gobernadores Adjuntos, nombrados por este último en -- consulta con la Junta de Directores del Banco Central. El Banco Central tiene dos Divisiones: la de Operaciones y la de Investigación e Información, cada una presidida por un Gobernador Adjunto y el Secretariado que comprende al Departamento de Personal dirigido por el Secretariado del Banco.

Está también la Unidad del Gobernador de la cual depende la función de Auditoría Interna del Banco Central. Esta Unidad -- comprende igualmente a dos Consejeros. El número de empleados al 31 de diciembre de 1990 era de 195 con 14 vacantes para ser cubiertas.

FUNCIONES MAS IMPORTANTES DEL ORGANISMO. Las funciones del Banco Central de Barbados tal como se establece en la Ley -- del Banco Central de Barbados son:

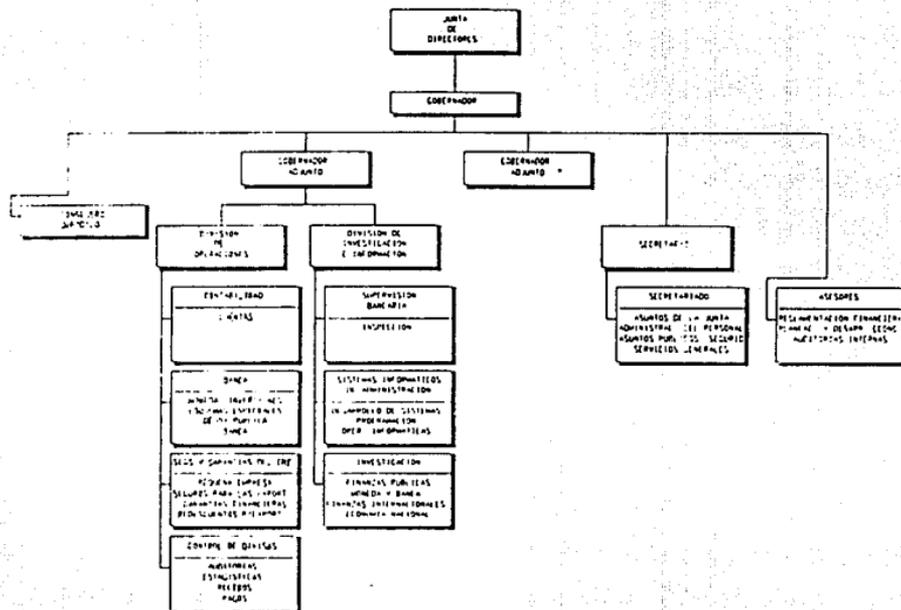
- a) Reglamentar la emisión, el medio circulante y la -- disponibilidad del dinero, así como el cambio de divisas;
- b) Promover la estabilidad monetaria.
- c) Promover una estructura financiera sana;
- d) Propiciar el desarrollo de mercados de dinero y capitales en Barbados; y
- e) Propiciar las condiciones adecuadas en lo que a crédito y divisas se refiere para el desarrollo ordenado y sostenido de Barbados.

AMBITO DE ACCION. Las instituciones sujetas al control del Banco Central de Barbados son los bancos, las instituciones fiduciarias y las instituciones financieras. Los bancos tienen en total, 43 sucursales en toda la isla y trabajan en ellos 1663 empleados. Las instituciones fiduciarias tienen 77 empleados y las financieras - 21.

Recientemente, ha sido sometido a la consideración de los legisladores un anteproyecto de Ley de Instituciones Financieras. Esta ley prevé que todas las instituciones financieras que operan en Barbados estén bajo el control del Banco Central". (75)

(75) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 4 julio-agosto, 1991, Págs. 25 y 27.

BANCO CENTRAL DE BARBADOS *
ORGANIGRAMA



* Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 4 Julio-Agosto 1991, Pág. 25.

4.II. B O L I V I A

"ORIGEN CONSTITUCIONAL DE LA SUPERVISION BANCARIA. El 28 de julio de 1928 se promulgó la Ley General de Bancos que determina en su Capítulo II la creación de la Superintendencia de Bancos; mediante Decreto-Ley No. 09428 de 29 de octubre de 1970, se incorpora la Superintendencia al Banco Central de Bolivia. A partir de ese momento, la ex superintendencia se convirtió en la División de Fiscalización del Banco Central de Bolivia.

Posteriormente, y con la finalidad de contar con un organismo técnico dotado de una legislación especializada, se creó la Superintendencia de Seguros y Reaseguros por Decreto Ley No. 12926 - del 3 de octubre de 1975.

UBICACION INSTITUCIONAL DEL ORGANO SUPERVISOR. La supervisión de bancos de Bolivia depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas, siendo un organismo descentralizado con autonomía de gestión.

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA. La Superintendencia de Bancos de Bolivia cuenta con 95 funcionarios en todo el territorio nacional". (76)

"La Superintendencia de Bancos supervisa el funcionamiento del sistema financiero. El Banco Central de Bolivia es la autoridad monetaria y además ejecuta tareas de banca de desarrollo.

(76) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 24.

De conformidad con la Ley General de Bancos, la Superintendencia de Bancos audita, por lo menos una vez al año, las cuentas del Banco Central de Bolivia". (77)

"FACULTADES Y OBLIGACIONES MAS IMPORTANTES

1. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento del sistema financiero nacional y el cumplimiento de las normas que lo rigen.

2. Inspeccionar los bancos y entidades financieras legalmente establecidas.

3. Autorizar la organización, funcionamiento, fusión y cierre, de bancos y entidades financieras, así como de sucursales y agencias.

4. Aprobar los estatutos, modificaciones, ampliaciones de bancos y entidades financieras.

5. Emitir disposiciones normativas, reglamentarias, relativas al control, estabilidad y solidez del sistema financiero, relativos a la contabilidad.

6. Imponer sanciones administrativas a las entidades sujetas a su control.

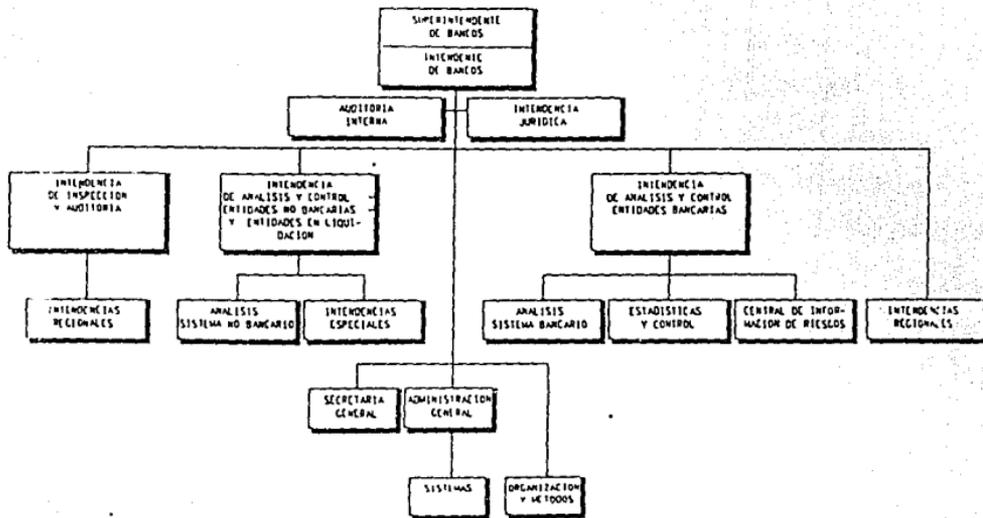
7. Interpretar en el ámbito administrativo los alcances de las disposiciones legales relativas a materia bancaria.

8. Adoptar medidas precautorias en resguardo de los bancos y entidades financieras en crisis". (78)

(77) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 25.

(78) Idem.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ESTRUCTURA ORGANICA



Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 25.

4.III. C H I L E

"UBICACION CONSTITUCIONAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras es una institución autónoma del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda (Art. 10. del Decreto Ley No. 1,097, de 1975, Ley Orgánica de la Institución).

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA. En el organigrama de la Superintendencia inserto se observa la actual estructura del organismo de fiscalización. Su personal corresponde a 156 cargos de planta, ocho cargos a contrata y uno a honorarios. La dotación efectiva al 10. de abril de 1991 era de 151 personas.

AMBITO DE ACCION. Corresponde a la Superintendencia la fiscalización del Banco Central, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza y de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la Ley a otra institución.

Asimismo, fiscaliza a las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas impliquen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos. La Superintendencia tendrá también a su cargo la fiscalización exclusiva de las sociedades

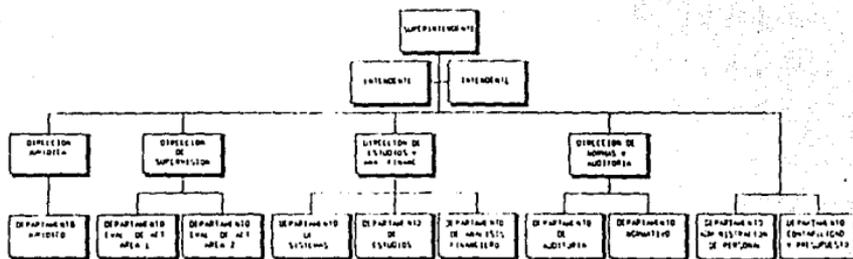
filiales y de aquellas que presten servicios a los bancos.

FACULTADES Y OBLIGACIONES MAS IMPORTANTES. Las facultades y obligaciones más importantes están contenidas en el Decreto - Ley No. 1,097 de 1975, y se refieren principalmente a la inspección - de las entidades controladas, a la petición de estados financieros, in formas sobre el estado de la cartera, etc., a la interpretación admi-- nistrativa de las disposiciones que les rigen y a la aplicación de san ciones.

MARCO JURIDICO. El marco jurídico que es aplicable a - las entidades fiacalizadas está contenido principalmente en la Ley Ge- neral de Bancos". (79)

(79) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 37.

ORGANIGRAMA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS AL 10. DE ABRIL DE 1991



* Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág.38

4.IV. INGLATERRA

"NATURALEZA INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO DE SUPERVISION -- BRITANICO. De conformidad con la Ley Bancaria de 1987, el Banco de Inglaterra está facultado para autorizar la constitución de las instituciones de depósito y desempeña la función de supervisarlas, de manera general. Es, por lo tanto, el órgano de supervisión más importante.

El Banco de Inglaterra es el banco central del Reino Unido. Fue establecido en 1694 y es un banco completamente estatal -- regido por la Ley de Bancos de Inglaterra de 1946.

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO DE SUPERVISION -- BRITANICO. La supervisión de los bancos la lleva a cabo la División de Supervisión Bancaria (BSD por sus siglas en inglés) del Banco de Inglaterra.

El personal de la División de Supervisión Bancaria es de 194 (sin incluir al personal secretarial y de archivo). Comprende a 34 directores, 149 analistas y 11 contadores y banqueros secundarios. La mayoría se ocupa de la supervisión operativa, aunque un número importante --44-- se dedica a labores de política general, así como en investigaciones de carácter legal y político.

La BSD es asesorada por la Junta de Supervisión Bancaria, que fue establecida mediante la Ley Bancaria de 1987, la cual se

reúne una vez al mes, bajo la presidencia del Gobernador del Banco de Inglaterra. En dicha junta participan seis profesionales independientes (banqueros de experiencia, abogados o contadores).

PRINCIPALES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ORGANO DE SUPERVISION. Estas se derivan de la Ley Bancaria de 1987. Dentro de las atribuciones se incluyen las siguientes:

a) Autorizar el establecimiento de instituciones de depósito que hayan cumplido con determinados criterios que se señalan en la Ley;

b) Revocar o restringir la autorización de instituciones que estén operando y que ya no satisfagan dichos criterios.

c) Investigar y enjuiciar las actividades de captación de depósitos no autorizadas.

d) Objetar cambios en el control o la propiedad de instituciones autorizadas.

e) De ser necesario, requerir información de las instituciones autorizadas, para la realización de investigaciones.

f) Normar el uso de nombres y descripciones de bancos.

La obligación fundamental es la de proteger a los depositantes y supervisar a las instituciones autorizadas. Otras obligaciones comprenden:

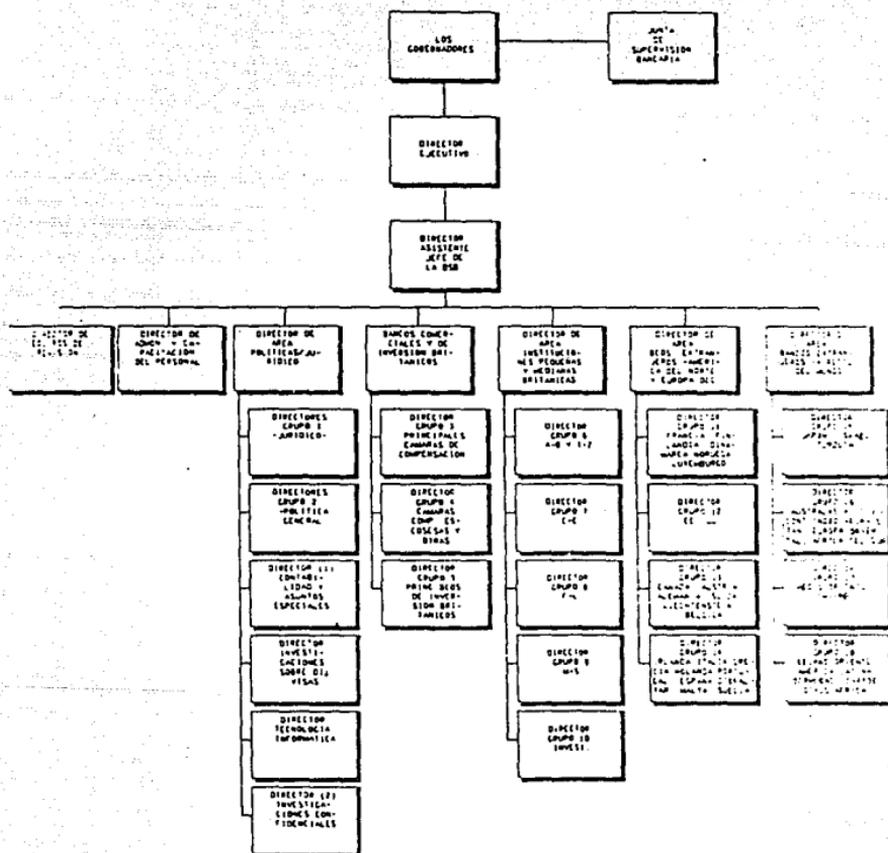
a) Publicar una Declaración de Principios de conformidad con la cual los bancos aplicarán los criterios utilizados para el otorgamiento de la autorización.

b) Realizar un informe anual sobre sus actividades de supervisión destinado al Ministro de Hacienda y al Parlamento.

c) Observar las disposiciones sobre confidencialidad respecto de la información proporcionada por cada una de las instituciones autorizadas y otras partes interesadas". (80)

(80) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Págs. 57 y 58.

ORGANIGRAMA DE LA DIVISION DE SUPERVISION BANCARIA



4.V. S U I Z A

"La comunidad bancaria es reglamentada por la Comisión Federal Bancaria, con sede en Berna; está integrada por siete a ocho miembros elegidos por el Consejo Federal. La Comisión principal autoridad de supervisión bancaria, es independiente del Banco Nacional -- Suizo y tiene a su cargo la supervisión del sistema bancario y de los fondos de inversión. Entre otras cosas, la Comisión está facultada para otorgar o retirar autorizaciones a bancos, emitir las disposiciones necesarias para hacer efectiva la Ley Bancaria y señalar el contenido y el formato de los informes de auditoría, que asimismo está facultada para solicitar. La Comisión emite instrucciones en gran número, a través de circulares dirigidas a los bancos y firmas de auditores con respecto a la aplicación de determinados reglamentos de legislación bancaria o requisitos relativos a los informes. En su boletín anual, publica las principales decisiones de la Comisión y del Tribunal Federal suizo en casos de apelación de las decisiones de la Comisión, proporcionando así un informe actualizado sobre la práctica administrativa en curso, de acuerdo con la legislación bancaria suiza. - El boletín reproduce también las circulares más importantes y los comentarios oficiales respecto a ellas.

En el contexto de un mercado creciente y de cuestiones cada día más complejas para la industria bancaria, recientemente la

Comisión Federal Bancaria ha ampliado en forma importante, una vez más, las oficinas de su Secretariado permanente localizado en Berna. Este Secretariado se ocupa del trabajo administrativo cotidiano y comprende los Departamentos Jurídico y de Auditoría. Sin embargo, no practica por lo regular inspecciones de bancos, que son más bien encargadas a firmas de auditores autorizadas por el Gobierno". (81)

(81) Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, Pág. 87.

CONCLUSIONES

1. La importancia de la banca se basa fundamentalmente en la inter vención en el fenómeno económico de la intermediación del crédito.
2. El profesionalismo de quienes tienen a su cargo la banca es requi sito indispensable, debido a que manejan ahorros de la sociedad.
3. El Estado debe establecer sistemas de supervisión estrictos y efi caces, a fin de que la sociedad confíe en que no se permitirán - prácticas lesivas a sus intereses.
4. La supervisión consiste en la verificación del adecuado cumpli miento de las leyes y normas que regulan la actividad bancaria, y que señalan los límites a los cuales las instituciones de crédito deben sujetarse.
5. La supervisión deberá ser preventiva, a fin de evitar prácticas - bancarias malsanas y fraudes, que podrían ocasionar la insclve ncia del sistema.

6. El Organismo de supervisión debe contar con un adecuado marco regulador y autoridad suficiente para hacer cumplir sus decisiones.
7. El Organismo Supervisor debe tener los recursos necesarios para contratar, capacitar y retener al personal competente; la capacitación y actualización del supervisor es indispensable para adaptar su actividad a un contexto tan cambiante como lo es el sector financiero.
8. La evolución del sistema financiero obliga al Organismo Supervisor, a estar preparado con tecnología moderna, para poder cumplir con las tareas que le han sido encomendadas.
9. La actividad bancaria es una actividad regulada por todos los países, con las diferencias y particularidades propias de cada uno de ellos. Esas regulaciones toman dos formas. La primera que se refiere a la actividad financiera propiamente tal, que son el conjunto de leyes y disposiciones relativas al tipo de operaciones y negocios que los bancos pueden realizar. La segunda, las atribuciones que tiene el ente regulador, llámese Superintendencia o Comisión Bancaria, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones generales aplicables a la banca.

- 10.- Ante una mayor complejidad en las tareas de supervisión, el éxito del Organismo Supervisor dependerá de la capacidad de respuesta para enfrentarlas.

A N E X O N U M . I

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO Interior de la Comisión Nacional Bancaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 123, 125, 126, 131, 132 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la Unión expidió el 14 de julio de 1990 la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, estableciendo con ello las bases del sistema financiero, en el cual corresponde un papel destacado a la Comisión Nacional Bancaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que previamente, mediante decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutuas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el propio Congreso de la Unión dispuso que la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros y de fianzas, así como de otras sociedades que operan en ese mismo campo, debería corresponder a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sustitución de la antigua Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

Que es oportuno y conveniente actualizar la estructura y funciones que corresponden a la Comisión Nacional Bancaria, atendiendo a la iniciación de operaciones de la citada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

TITULO PRIMERO
BASES DE ORGANIZACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.—La Comisión Nacional Bancaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las facultades y deberes que le confieren la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, organizaciones, personas físicas y morales a que estas leyes se refieren, y para su ejercicio, tendrá autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos.

ARTICULO 2o.—La Comisión Nacional Bancaria, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, contará con:

I.—Junta de Gobierno;

II.—Presidencia;

III.—Vicepresidencias: de Banca Múltiple; y de Banca de Desarrollo.

IV.—Direcciones Generales: de Banca Múltiple "A"; de Banca Múltiple "B"; de Banca de Desarrollo; de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ejecutiva Jurídica; Ejecutiva de Informática y Organización; Ejecutiva de Estudios Económicos y Estadística; y

Ejecutiva de Administración.

V.—Delegaciones Regionales.

ARTICULO 3o.—Los vocales de la Junta de Gobierno, Directores Generales, Directores Subdirectores, Delegados y Subdelegados Regionales, deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la ley respectiva.

Los visitadores, inspectores y personal de las áreas de inspección y vigilancia, así como el personal técnico, deberán tener conocimientos comprobados en materia financiera, así como satisfacer los requisitos técnicos y aprobar los exámenes que la Comisión establezca.

El personal administrativo deberá cubrir los requisitos y aprobar los exámenes que fija la Comisión.

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA

CAPITULO PRIMERO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 4o.—La Junta de gobierno se integrará, funcionará y tendrá las facultades y deberes que le confieren las leyes y disposiciones a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento.

Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio de las conferidas a su Presidente. La propia Junta de Gobierno podrá delegar facultades en el Presidente, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

A propuesta del Presidente de la Comisión, la Junta de Gobierno nombrará un Secretario y un Prosecretario de actas, quien suplirá a este último en caso de ausencia.

ARTICULO 5o.—De las sesiones de la Junta de Gobierno se levantará acta que autorizarán al Presidente y el Secretario, y en ella se asentarán sus resoluciones y recomendaciones, mismas que se comunicarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los vocales tendrán derecho de deliberar libremente y de hacer constar en el acta, de manera textual, su opinión o voto particular sobre los asuntos que se traten.

El Secretario podrá expedir, cuando así proceda, copias certificadas de los documentos que obran en poder de la Junta.

ARTICULO 6o.—La Junta de Gobierno conocerá de las excusas que tengan los vocales para deliberar y resolver asuntos concretos, debiendo éstos exponer los razonamientos que impidan su participación, en la sesión en la cual haya de discutirse el asunto que lo motive.

ARTICULO 7o.—La Junta de Gobierno, cuando lo considere conveniente, podrá pedir al Presidente información sobre las labores de inspección y vigilancia, bien sea en términos generales o en relación con casos concretos, sin perjuicio de los informes trimestrales que éste debe rendir.

ARTICULO 8o.—La Junta de Gobierno podrá ordenar la constitución de subcomités integrados por dos o más de sus vocales, para la realización de estudios, informes y, cuando se requiera, proyectos de resolución sobre casos particulares, previamente a la adopción de su acuerdo; podrá encargar a algún vocal o vocales la realización de estudios y proyectos específicos para acuerdo; y, designará una Comisión de Cuentas integrada por dos vocales.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 9o.—El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta, quien ejercerá sus funciones directamente o por medio de los Vicepresidentes, Directores Generales, Delegados Regionales y demás servidores públicos de la propia Comisión y tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las leyes y disposiciones citadas en el artículo 1o. de este Reglamento.

El acuerdo de delegación de facultades que al efecto apruebe la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, corresponderá al Presidente proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones a la estructura de la organización administrativa de la Comisión, a efecto de que se sometan a consideración superior de acuerdo al presupuesto autorizado.

ARTICULO 10.—El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la administración de los fondos de la misma, los cuales serán empleados de acuerdo con

el presupuesto autorizado, debiendo ajustar su manejo a los programas específicos de la Comisión; tratándose de erogaciones de partidas no comprendidas en el presupuesto, el Presidente deberá obtener previamente la aprobación de la Junta de Gobierno.

La Comisión de Cuentas se encargará de vigilar el manejo de los fondos del Órgano y estará facultada para solicitar al Presidente y demás servidores públicos responsables de su administración, los informes y documentos que necesite.

ARTICULO 11.—El Presidente de la Comisión presentará un informe trimestral a la Junta de Gobierno sobre las labores de la Comisión y el ejercicio del presupuesto, al cual será adjuntado el informe de los auditores externos, los que serán tomados a la Comisión de Cuentas para que ésta a su vez rinda el dictamen correspondiente.

ARTICULO 12.—Los acuerdos que el Presidente recabe de la Junta de Gobierno sobre asuntos administrativos, así como aquellos a que se refiere el artículo 10, deberán consignarse en actas administrativas.

CAPITULO TERCERO DE LAS VICEPRESIDENCIAS

ARTICULO 13.—Compete a las Vicepresidencias el desempeño de las facultades siguientes:

I.—Informar al Presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las Direcciones Generales a su cargo;

II.—Supervisar los programas anuales de visitas de inspección, así como las labores permanentes de vigilancia;

III.—Supervisar las intervenciones y liquidaciones de las instituciones y organizaciones cuando sea el caso.

IV.—Resolver y, en su caso, someter al acuerdo del Presidente los asuntos especiales que se planteen como resultado de la inspección, vigilancia y supervisión;

V.—Preparar para acuerdo del Presidente los informes que deban someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, así como formular aquellos trimestrales y anuales de labores, de las Direcciones Generales de su adscripción;

VI.—Programar, coordinar y dirigir las actividades de las Direcciones Generales a ellas adscritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine la Presidencia; y

VII.—Recibir en acuerdo a los Directores Generales de su adscripción, así como ejercer las funciones y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos, sin perjuicio del ejercicio que de sus propias atribuciones hagan sus titulares.

ARTICULO 14.—A la Presidencia y las Vicepre-

sidencias quedarán adscritas las Direcciones Generales que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente.

De lo anterior se efectuará publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO CUARTO DE LAS DIRECCIONES GENERALES

ARTICULO 15.—Las Direcciones Generales estarán integradas por los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y de Sección, visitadores e inspectores y el demás personal técnico y administrativo, que el servicio requiera.

ARTICULO 16.—Corresponden a las Direcciones Generales de Banca Múltiple "A" y "B", respecto de las instituciones de crédito de banca múltiple, de las personas que les presten servicios complementarios o auxiliares, y de los síndicos y liquidadores de las citadas instituciones de crédito, las siguientes atribuciones:

I.—Formular para aprobación superior, los programas anuales de vigilancia y de visitas de inspección y realizar éstas en los términos de aquéllas;

II.—Verificar que la organización, funcionamiento y operación se ajusten a las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

III.—Supervisar el desarrollo de las visitas que se practiquen, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

IV.—Formular las observaciones e indicaciones derivadas de la inspección y vigilancia, ordenando las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar;

V.—Revisar los estados financieros y el balance general anual de las instituciones, y acordar en su caso, su publicación con las modificaciones pertinentes;

VI.—Estimar los valores del activo y ordenar y autorizar, en su caso, los castigos y quebrantos resultantes de la operación de las instituciones;

VII.—Vigilar la diversificación de riesgos activos y pasivos de las instituciones;

VIII.—Proponer la implantación de normas para el mejor funcionamiento del sistema bancario;

IX.—Otorgar, en su caso, las autorizaciones a que se refieren las leyes y disposiciones administrativas aplicables, así como atender y resolver consultas que planteen las instituciones y demás entidades;

X.—Ordenar, en su caso, la suspensión de la publicidad;

XI.—Intervenir en los sorteos y en la cancelación de documentos, títulos y obligaciones que determinen las leyes y disposiciones administrativas aplicables, así como revisar los estados financieros para efecto de canje, amortización o reembolso de títulos representativos de capital;

XII.—Coordinarse con las Delegaciones Regio-

nales de la Comisión, en las funciones de su competencia;

XIII.—Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y otras dependencias y autoridades administrativas, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones administrativas aplicables;

XIV.—Solicitar datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones, en la forma y términos que determinen;

XV.—Llevar a cabo las intervenciones administrativas y las intervenciones con carácter de gerencia;

XVI.—Llevar a cabo los procedimientos de inspección, suspensión e intervención cuando presuman que una persona física o moral está realizando operaciones de banca y crédito, así como la clausura administrativa precedente;

XVII.—Establecer las excepciones a que se refiere el párrafo final del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XVIII.—Autorizar los reservas de los planes de pensiones complementarias y primas de antigüedad del personal de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares del crédito, así como los procedimientos actuariales utilizados para calcular dichas reservas;

XIX.—Proveer lo necesario para que las instituciones de crédito cumplan debida y eficazmente con las operaciones y servicios concertados con sus usuarios, así como para que las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, cumplan debida y eficazmente con los compromisos contraídos cumpliendo con lo previsto en el artículo 19 fracción III de este Reglamento, cuando proceda;

XX.—Estudiar y someter a la Junta de Gobierno por conducta del Presidente, para su aprobación, e nombramiento de los consejeros, comisionados, director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél;

XXI.—Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia adquieran de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, compete a la Dirección General de Banca Múltiple "A":

1.—Dar a conocer el monto del capital mínimo con el que deben contar las instituciones de banca múltiple;

2.—Atender los requerimientos de información de toda clase de autoridades;

3.—Ejercer la inspección y vigilancia respecto a los sucursales de bancos extranjeros y las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, y llevar el registro y control de los representantes de estos últimos;

4.—Formular el calendario de días feriados aplicable a las instituciones de crédito cuando así lo señalen las disposiciones administrativas relativas; y,

5.—Formular y mantener actualizados los catálogos de cuentas para el adecuado registro de las operaciones.

A la Dirección General de Banca Múltiple "B" compete, además de las facultades señaladas en los distintos fracciones de este artículo, las siguientes:

a) —Dar atención a los quejas que presenten los usuarios con motivo de las operaciones o servicios concertados con las instituciones de crédito; y,

b).—Otorgar y en su caso, cancelar el registro de aprobación de los peritos valuadores y, vigilar y supervisar los valores consignados en los avales que en esta forma practiquen.

ARTICULO 17.—Corresponden a la Dirección General de Banca de Desarrollo, respecto de las instituciones de banca de desarrollo, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Patronato del Ahorro Nacional, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y personas que les presten servicios complementarios o auxiliares, las atribuciones contenidas en el artículo 16 fracciones I a X, XII a XV, XVIII, XIX y XXI de este Reglamento, así como las siguientes:

I.—Emitir opinión para la autorización y, en su caso, la revocación para actuar como comisionistas que auxiliar a las instituciones de crédito, en la realización de sus operaciones; y ejercer sobre ellas las funciones consignadas en este artículo,

II.—Intervenir en los sorteos, subastas y planes de ahorro que determinen las leyes y disposiciones administrativas aplicables, así como en la cancelación de documentos títulos y obligaciones, y revisar los estados financieros para efecto de saneo o amortización de los certificados de la serie "B";

III.—Vigilar a los sindicatos y liquidadores de las entidades a que se refiere este artículo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas;

IV.—Elaborar y mantener actualizados los catálogos de cuentas para el adecuado registro de las operaciones del Patronato del Ahorro Nacional, fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y de los comisionistas; y,

V.—Estudiar y someter a la Junta de Gobierno, por conducto del Presidente, para su aprobación, el nombramiento de los servidores públicos de las Instituciones de Banca de Desarrollo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las del Director General.

ARTICULO 18.—Corresponden a la Dirección General de Organizaciones y Actividades Auxiliares

del Crédito, respecto de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito; de las personas que les presten servicios complementarios o auxiliares; los sindicatos y liquidadores de dichas organizaciones cuando así lo dispongan las leyes respectivas, las atribuciones siguientes:

I.—Formular, para aprobación superior, los programas anuales de vigilancia y de visitas de inspección y realizar éstas en los términos de aquéllas;

II.—Verificar que la organización, funcionamiento y operación de las organizaciones y personas a que este artículo se refiere, se ajustan a las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

III.—Supervisar el desarrollo de las visitas que se practiquen, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

IV.—Formular las observaciones e indicaciones derivadas de la inspección y vigilancia, ordenando las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar;

V.—Revisar los estados financieros y el balance general anual de las organizaciones y personas a que este artículo se refiere, y acordar en su caso, su publicación con las modificaciones pertinentes;

VI.—Estimar los valores del activo y ordenar y autorizar, en su caso, los castigos y quebrantos resultantes de la operación de las organizaciones y personas a que este artículo se refiere;

VII.—Vigilar la diversificación de riesgos, activos y pasivos de las organizaciones y personas a que este artículo se refiere;

VIII.—Proponer la implantación de normas para el mejor funcionamiento del sistema de intermediación financiera a que este artículo se refiere;

IX.—Otorgar, en su caso, las autorizaciones a que se refieren las leyes y disposiciones administrativas aplicables, así como atender y resolver consultas que planteen las organizaciones y demás entidades a que este artículo se refiere;

X.—Ordenar, en su caso, la suspensión de la publicidad;

XI.—Coordinarse con las Delegaciones Regionales de la Comisión, en las funciones de su competencia;

XII.—Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y otras dependencias y autoridades administrativas, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones administrativas aplicables;

XIII.—Solicitar datos, informes, registros, libros de actos, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones, en la forma y términos que se determinen;

XIV.—Llevar a cabo las intervenciones administrativas y las intervenciones con carácter de gerencia;

XV.—Practicar las visitas de investigación cuando presuma que una persona física o moral está realizando operaciones reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito o a las casas de cambio, sin contar con la autorización en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como intervenir administrativamente la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate; y llevar a cabo la clausura administrativa de los locales de los establecimientos citados cuando se trate de operaciones reservadas para las casas de cambio y no se cuente con la autorización mencionada;

XVI.—Proponer el otorgamiento o revocación de autorización para operar a las uniones de crédito y ordenar en su caso, su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XVII.—Analizar y aprobar, en su caso, las escrituras constitutivas de las uniones de crédito y sus modificaciones;

XVIII.—Autorizar el funcionamiento de bodegas de los almacenes generales de depósito;

XIX.—Llevar a cabo la ratificación de los contratos en que se constituyeran garantías en favor de los almacenes de depósito;

XX.—Intervir en los remates de mercancías que lleven a cabo los almacenes generales de depósito;

XXI.—Examinar, aprobar o autorizar en su caso, la documentación que utilicen en sus operaciones, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones administrativas aplicables;

XXII.—Aprobar la propaganda o publicidad de las organizaciones auxiliares del crédito;

XXIII.—Formular el calendario de días feriados aplicable a las organizaciones auxiliares del crédito, cuando así lo dispongan la ley o reglamento aplicables;

XXIV.—Dar atención a las quejas que presenten los usuarios en contra de las organizaciones auxiliares del crédito y proveer lo necesario para que estas últimas cumplan debida y eficazmente los compromisos contratados con aquéllas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 19 fracción IV de este Reglamento, cuando proceda; y

XXV.—Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 19.—Corresponde a la Dirección General Ejecutiva Jurídica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.—Realizar los estudios jurídicos pertinentes;
- II.—Atender y resolver las consultas de carácter jurídico a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, de las instituciones, personas físicas o morales señaladas en el

artículo 1o. de este Reglamento y otras dependencias del Gobierno Federal;

III.—Requerir a las instituciones de crédito y a las empresas que les presten servicios auxiliares o complementarios, en los casos en que surja controversia respecto de lo previsto en la fracción XIX del artículo 16 de este Reglamento, a efecto de proveer lo necesario para el cumplimiento debido y eficaz de las operaciones y servicios concernidos con los usuarios de las primeras y con los compromisos controlados por las citadas empresas;

IV.—Requerir a las organizaciones auxiliares del crédito, en los casos en que surja controversia respecto de lo previsto en la fracción XXIV del artículo 18 de este Reglamento, a efecto de proveer lo necesario para el cumplimiento debido y eficaz de los compromisos contratados con sus usuarios;

V.—Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito;

VI.—Identificar, analizar y estudiar el marco jurídico que encuadra, tanto la acción de este Órgano como de las instituciones y personas físicas y morales a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento para proponer en su caso su actualización y las reformas que procedan;

VII.—Representar a la Comisión en los juicios en los que ésta sea parte o pueda resultar afectada, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, así como interponer los recursos que procedan, y en su caso desistirse de éstos. Tratándose de juicios de amparo, elaborar los informes previa y justificada que procedan; y solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebro de las instituciones de banca múltiple y de las organizaciones auxiliares del crédito;

VIII.—Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los hechos que puedan constituir delitos cuando lo determinen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

IX.—Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo, las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en los términos de la propia ley, competen aplicar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación;

X.—Supervisar que las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo, Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional, cumplan con las obliga-

ciones que en materia laboral les impone la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, así como proponer las medidas necesarias para su debida y cabal aplicación, formular y ejecutar el programa anual de visitas de inspección y practicar las visitas especiales que en esta materia se requieran;

XI.—Aprobar los programas de capacitación y adiestramiento, que implanten para su personal las instituciones a que se refiere la fracción anterior y el Patronato del Ahorro Nacional;

XII.—Intervenir en materia laboral cuando así lo prevengan las Condiciones Generales de Trabajo, o los contratos colectivos de las instituciones de crédito; del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional;

XIII.—Intervenir en los procedimientos judiciales, promoviendo la designación de síndicos y liquidadores cuando así lo dispongan las leyes;

XIV.—Tramitar las sanciones previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las disposiciones administrativas que de ellos emanen y resolver las inconformidades y las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las mismas;

XV.—Aprobar las condiciones y términos para la emisión de certificados de participación;

XVI.—Intervenir en la emisión de títulos o valores;

XVII.—Requerir a las instituciones, personas físicas y morales a que se refiere el artículo 1o de este Reglamento, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general la documentación necesaria, para el desempeño de sus funciones;

XVIII.—Tramitar los asuntos concernientes a la remoción o suspensión y la inhabilitación en su caso, de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito cuando así lo dispongan las leyes respectivas;

XIX.—Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión para el ejercicio de sus funciones; y

XX.—Coordinarse con las Delegaciones Regionales en las funciones de su competencia.

ARTICULO 20.—Corresponde a la Dirección General Ejecutiva de Informática y Organización:

I.—Proponer la organización de las diversas áreas del Organismo, así como sus métodos y procedimientos;

II.—Autorizar los estudios técnicos e instrumentar

los programas para su procesamiento electrónico, a fin de mantener actualizado el banco de datos estadísticos de la Comisión;

III.—Instrumentar los mecanismos requeridos para recibir la información procesada para fines de estadística, inspección y vigilancia de la Comisión;

IV.—Instrumentar los estudios y rutinas de trabajo de ingeniería de sistemas, informática y teleinformática; y

V.—Definir, proponer, instalar y mantener en operación los bienes y servicios informáticos y de comunicaciones requeridos para el procesamiento electrónico de datos.

ARTICULO 21.—Corresponden a la Dirección General Ejecutiva de Estudios Económicos y Estadísticos, las siguientes atribuciones:

I.—Elaborar estudios sobre el comportamiento de la economía nacional, que sirvan como marco de referencia para el análisis y evaluación de las actividades de las instituciones y personas a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento; y

II.—Elaborar y publicar estadísticas relativas a las instituciones de crédito, a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, y a sus operaciones;

ARTICULO 22.—Corresponde a la Dirección General Ejecutiva de Administración:

I.—Desarrollar los recursos humanos y administrar los recursos materiales y financieros, de la Comisión;

II.—Someter anualmente a la consideración del Presidente, los proyectos de los presupuestos de egresos e ingresos y controlar su ejercicio;

III.—Preparar y proporcionar a las diversas entidades del Ejecutivo Federal, la información presupuestal que solicitan;

IV.—Establecer los sistemas de contabilidad y control presupuestal necesarios para el adecuado registro de las operaciones propias de la Comisión;

V.—Autorizar el nombramiento del personal de base, y de confianza a hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente;

VI.—Planear, ejecutar y evaluar los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo de los recursos humanos;

VII.—Autorizar, realizar y controlar las adquisiciones de bienes y servicios de la Comisión, así como mantener los muebles e inmuebles bajo su custodia;

VIII.—Recibir las cuotas de inspección y vigilancia, y de otros derechos, conforme lo establece la Ley Federal de Derechos; y en su caso, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hacerlos efectivos en el procedimiento administrativo de ejecución; y

IX.—Registrar, custodiar, entregar en devolución, o en su caso dar la aplicación que proceda, a los depósitos constituidos a favor de la Comisión.

CAPITULO QUINTO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

ARTICULO 23.—La Comisión Nacional Bancaria, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Delegaciones Regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las Delegaciones Regionales estarán integradas por un Delegado y un Subdelegado, Visitadores e Inspectores, así como por el personal administrativo que se requiera.

ARTICULO 24.—Las Delegaciones Regionales tendrán dentro de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes funciones:

I.—Ordenar y llevar a cabo visitas de inspección a las instituciones, personas físicas y morales a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento;

II.—Ejercer la vigilancia, ordenar y autorizar los castigos y quebrantos resultantes de la operación de las personas físicas y morales a que se refiere la fracción anterior, excepto a las instituciones de crédito;

III.—Atender los requerimientos de información de toda clase de autoridades;

IV.—Dar atención a las quejas que presenten los usuarios con motivo de las operaciones o servicios concertados con las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito;

V.—Llevar a cabo los procedimientos de inspección o intervención cuando presuma que una persona física o moral está realizando habitualmente operaciones reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito y a las casas de cambio, sin gozar de autorización para ello, así como la clausura administrativa y remoción de los signos externos y toda orientación pública prohibidos; o que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y

VI.—Las contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 16; I, II, III, V, VIII y X del artículo 18; y V, X, XII y XVII del artículo 19 de este Reglamento.

CAPITULO SEXTO DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULO 25.—En las ausencias temporales del Presidente, éste será suplido por el Vicepresidente que designe al efecto.

Los Vicepresidentes serán suplidos en sus ausencias temporales por los Directores Generales, en los asuntos de su respectiva competencia.

Los Directores Generales serán suplidos en sus ausencias temporales por los Directores que de ellos dependan.

Los Delegados serán suplidos en sus ausencias temporales por los Subdelegados.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 26.—Los Directores Generales, Directores de Area y Delegados Regionales de la Comisión están facultados para expedir certificaciones de constancias de documentos relativos a los asuntos de su competencia cuando así proceda, y previo el pago de los derechos establecidos en la Ley respectiva.

Los visitadores e inspectores, en ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de las comisiones encomendadas, podrán sacar copias de la documentación que obré en poder de las instituciones y personas a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento, para que previo cotejo con sus originales, se certifique por aquéllas y se anexen a los actos que levantan con motivo de la visita, con pleno valor probatorio.

ARTICULO 27.—La determinación de los días de trabajo en las oficinas de la Comisión, se ajustará al Reglamento del calendario bancario que la misma apruebe, en uso de las facultades que le concede la ley respectiva y, por tanto, suspenderá sus labores en los días que haya autorizado el cierre de las instituciones de crédito en forma general.

Los días en que se suspendan las labores de la Comisión, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, serán considerados inhábiles para todos los efectos legales, excepto en el caso de habilitación de días, para la práctica de visitas de inspección y clausuras.

ARTICULO 28.—Las instituciones, organizaciones, entidades y personas físicas o morales sujetas a la inspección, vigilancia y supervisión de la Comisión en los términos de las leyes respectivas, cubrirán los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO 29.—A las sociedades controladoras de grupos financieros, les serán aplicables las disposiciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 30.—A las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con autorización o concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les serán aplicables las disposiciones previstas en este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1986.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.-
Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.

-----oO-----

ANEXO NUM. II

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDOS de la Comisión Nacional Bancaria, en sesión celebrada el 24 de enero de 1991.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretario de Hacienda y Crédito Público.

COMISION NACIONAL BANCARIA

El señor Lic. Raúl Millán Romero, Secretario de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, CERTIFICA que la JUNTA DE GOBIERNO, en sesión celebrada el 24 de enero de 1991, Acta 2388-II, con fundamento en los artículos 4o., 9o., 14 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, tomó los siguientes

ACUERDOS:

1o.) Adscripción de Direcciones Generales a la Presidencia y a las Vicepresidencias:

1.—Se adscriben a la Presidencia, las Direcciones Generales:

- Ejecutiva Jurídica;
- Ejecutiva de Informática y Organización;
- Ejecutiva de Estudios Económicos y Estadísticos;

ca; y

- Ejecutiva de Administración.

2.—Se adscriben a la Vicepresidencia de Banca Múltiple, las Direcciones Generales:

- de Banca Múltiple "A"; y
- de Banca Múltiple "B";

3.—Se adscriben a la Vicepresidencia de Banca de Desarrollo, las Direcciones Generales:

- de Banca de Desarrollo; y
- de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2o.) Delegación de facultades de la Junta de Gobierno al Presidente del Organismo:

Las contenidas en el artículo 125 de la Ley de Instituciones de Crédito, en las siguientes fracciones:

III.—Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del régimen bancario y de crédito; asimismo, presentará a dicha Dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime conveniente, respecto de dicho régimen;

IX.—Proveer lo necesario para que las Instituciones de Crédito cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los usuarios de banca y crédito y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esta Ley con los compromisos contraídos;

XI.—Las demás que le están atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

La contenida en el último párrafo a efecto de establecer los mecanismos de coordinación necesarios con la Comisión Nacional de Valores, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en la materia.

3o.) Delegación de Facultades del Presidente a las Vicepresidencias, y al Director General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

A).—A las Vicepresidencias, cada una en el área de su competencia, las contenidas en el artículo 131 de la Ley de Instituciones de Crédito, en sus fracciones:

XIII.—Ordénar visitas o inspecciones distintas a las señaladas en el artículo 133 de esta Ley, y en su caso llevarlas a cabo:

XVII.—Las demás que le sean atribuidas por esta Ley y otras disposiciones legales. Esto para el efecto de aprobar las condiciones y términos de emisión de certificados de participación y para sucribir el documento en que se hagan constar; así como para que ante ellos se hagan constar las declaraciones unilaterales de voluntad correspondientes a las emisiones de bonos bancarios y obligaciones subordinadas.

B).—A la Dirección General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las contenidas en el artículo 131 de la Ley de Instituciones de Crédito, en sus fracciones:

V.—Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de ley.

XVII.—Las demás que le sean atribuidas por esta Ley y otras disposiciones legales. Esto para el efecto de formular y mantener actualizados los catálogos de cuentas para el adecuado registro de las operaciones de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que deriva del artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4o.) Determinación del número, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones Regionales:

Se ratifican los 6 Delegaciones Regionales con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria, con la sede y circunscripción que en seguida se indican:

SEDE:
MONTERREY, N.L.

CIRCUNSCRIPCION:
Chihuahua
Coahuila
Nuevo León
San Luis Potosí
Tamaulipas

GUADALAJARA, JAL.	Aguascalientes Colima Guanajuato Jalisco Michoacán Nayarit Zacatecas	ACUERDO por el que se otorga patente de Agente Aduanal al ciudadano Elías Rogelio Vázquez Topete, para que ejerza funciones con tal carácter en la Aduana de Manzanillo.
VERACRUZ, VER.	Chiapas Oaxaca Puebla Veracruz	Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
HERMOSILLO, SON.	Durango Sinaloa Sonora	ACUERDO 102-018
MERIDA, YUC.	Campesche Quintana Roo Tabasco Yucatán	Vista la solicitud del C. ELIAS ROGELIO VAZQUEZ TOPETE, para que se le expida patente de Agente Aduanal, con adscripción en la Aduana de Manzanillo, tomando en cuenta que ha cumplido con los requisitos que en la especie señalada el artículo 143 de la Ley Aduanera, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ACUERDA. Con fundamento en los artículos 116 fracción XXI de la Ley Aduanera; 4o., 7o., fracciones I, IX y 80 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga patente de Agente Aduanal No. 999 al C. ELIAS ROGELIO VAZQUEZ TOPETE, para que ejerza funciones con tal carácter en la Aduana de Manzanillo.
TIJUANA, B.C.N.	Baja California Norte, Baja California Sur y San Luis Río Colorado, Son.	
5o.) Con fundamento en los propios artículos invocados, estos acuerdos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.		
Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 5o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, en la ciudad de México, D.F., el día 11 de febrero de 1991.		
El Secretario de la Junta de Gobierno, Lic. Raúl Millán Romero. Rúbrica.		
(R.—0774)		En cumplimiento al artículo 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, publíquese este Acuerdo por una sola vez a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación.
		México, D. F., a 31 de diciembre de 1990.- El Subsecretario de Ingresos, Francisco Gil Díaz.- Rúbrica. (R.—0707)

A N E X O N U M . I I I

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID II, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 108 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y

Crédito, 106 de la Ley General de Instituciones de Seguros, 66 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y

CONSIDERANDO

Que el sistema financiero cuenta con una legislación moderna que propicia su participación más eficiente en el logro de los grandes propósitos nacionales;

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es el órgano de inspección y vigilancia de las Instituciones y Organizaciones que integran el sistema financiero desde su creación

por Decreto del Ejecutivo Federal expedido en el año de 1924, habiendo aducado su organización y funcionamiento con una clara definición de objetivos y una racional integración de sus normas;

Que por razón del carácter esencialmente dinámico del sistema financiero, corresponde actualizar el instrumento legal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, vigilancia y contabilidad confieren a la citada Comisión las leyes antes mencionadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA
COMISION NACIONAL BANCARIA Y
DE SEGUROS EN MATERIA
DE INSPECCION, VIGILANCIA
Y CONTABILIDAD**

**TITULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales.**

ARTICULO 1o.—Quedan sujetas a lo dispuesto por este Reglamento las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio y las demás personas físicas y morales sometidas a las Leyes Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, General de Instituciones de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

También quedan sujetos a lo dispuesto por este Reglamento, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y el Patronato del Ahorro Nacional, de conformidad por lo establecido por las leyes que los rigen, en lo que les resulte aplicable.

Asimismo éste Reglamento será aplicable a las instituciones de crédito, al Banco de México y al Patronato del Ahorro Nacional en lo concerniente a supervisar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral.

ARTICULO 2o.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejercerá las atribuciones que le confieren las leyes en materia de inspección, vigilancia y contabilidad, así como en los procedimientos de intervención, de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

ARTICULO 3o.—Las personas físicas y morales sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, estarán obligadas a prestar a los visitantes o inspectores encargados de la

práctica de las visitas, todo el apoyo que le requieran, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia, y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido, pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior queda comprendida la información contenida en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados, procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

La información periódica para fines estadísticos o para otros que requiera la Comisión le será presentada en los formatos que apruebe y dentro del término que señale, mediante disposiciones de carácter general.

El personal de la Comisión que en virtud de sus funciones tenga acceso a la información a que se refiere este artículo, está obligado a observar la mayor confidencialidad; y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

ARTICULO 4o.—La visitada deberá dar a los visitantes acceso irrestricto a las fuentes de información mencionadas en el artículo anterior y, en su caso, poner a su disposición el equipo de cómputo y a sus operadores, así como al personal especializado que sea necesario para la práctica de la visita.

ARTICULO 5o.—Cuando en la práctica de una visita se conozca un hecho relevante que no pueda ser acreditado con la documentación de la visitada, el representante legal o el funcionario competente de ésta, considerando la índole de las funciones que desempeñe, a requerimiento expreso de los visitantes, deberá rendir de inmediato un informe que describa o precise el hecho de referencia.

ARTICULO 6o.—Los visitantes e inspectores en ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de las comisiones encomendadas, podrán sacar copias de la documentación que obre en poder de las personas sujetas a inspección y vigilancia de la Comisión, las que, previo cotejo con sus originales, se podrán certificar por aquéllos y se anexarán a los informes que rindan o a las actas que levanten con motivo de la visita.

**TITULO SEGUNDO
De la Inspección
CAPITULO I
Generalidades**

ARTICULO 7o.—La Comisión practicará la inspección a que se refiere este Reglamento

a las personas señaladas en el artículo 10., a través de visitas ordinarias, especiales y de investigación.

En la formulación del Programa Anual de Visitas Ordinarias que se someta a la aprobación del Presidente de la Comisión, deberán definirse los objetivos generales y los particulares que se pretendan alcanzar, al igual que la forma y términos en que será realizado. Este programa se formulará de tal modo que las visitas se practiquen con la frecuencia que la experiencia y las necesidades lo ameriten.

Las visitas especiales se practicarán para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas; y las de investigación para revisar, aclarar o evaluar situaciones específicas.

ARTICULO 8o.—La inspección que practique la Comisión se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de las personas sujetas a la misma, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas en la materia.

ARTICULO 9o.—Además, las visitas de inspección se realizarán con el propósito de:

I.—Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y la observancia de los usos y sanas prácticas en la operación y funcionamiento.

II.—Verificar el registro oportuno, completo y correcto de las operaciones activas, pasivas, patrimoniales, de resultados y de las que deriven o puedan derivar responsabilidades u obligaciones contingentes.

III.—Comprobar la existencia de los bienes que forman el activo, la documentación que acredite la existencia de sus obligaciones al igual que la creación de reservas, provisiones y demás componentes que integran el pasivo; así como la correcta integración del capital, las reservas de capital y otras cuentas patrimoniales.

IV.—Llevar a cabo la adecuada valuación de los conceptos a que se refieren las dos fracciones anteriores.

V.—Verificar y comprobar que los estados financieros reflejan la situación y resultado de las operaciones.

VI.—Evaluar la estructura de organización y los sistemas de contabilidad y de control interno, para preservar su solvencia y estabilidad.

VII.—Analizar las desviaciones que se de-

terminen respecto de las normas aplicables, usos y sanas prácticas y comprobar que se corrijan.

VIII.—Investigar o aclarar situaciones observadas a través de la función de vigilancia.

IX.—Investigar operaciones relacionadas con quejas o denuncias.

X.—Comprobar la ejecución de acciones correctivas ordenadas por la Comisión o por otras autoridades, así como los planes de regulación o rehabilitación que se hubieren implantado.

XI.—Verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del orden federal, sean principales, formales y/o accesorias y de las cuales deban responder en forma directa o solidaria, así como de las disposiciones sobre participación de utilidades a los empleados.

XII.—Los demás que en cada caso se consideren necesarios.

En los supuestos previstos en este artículo, cuando así proceda, se tendrá como objetivo promover el cumplimiento, corrección y observancia que el caso requiera.

ARTICULO 10.—Las visitas se practicarán por orden expresa del servidor público competente de la Comisión, la que, en todo caso, se dará en oficio que señale el carácter de la visita, dirigido a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 10. de este Reglamento, mismo que se notificará a la persona física de que se trate, a su representante o, en su ausencia, a cualquiera de sus empleados; y en el caso de una persona moral, al funcionario a quien correspondan las funciones de dirección general, dirección regional, gerencia general o representación de la misma.

Se iniciará la visita aún cuando no esté presente el funcionario o persona a quien deba entregarse el oficio de notificación, caso en el que el visitador o inspector en jefe hará la notificación al funcionario o empleado de mayor jerarquía que esté presente o aquél con el que pueda comunicarse de inmediato, identificándose debidamente y entregando el oficio a que se refiere el párrafo anterior.

Los oficios de comunicación de las visitas de inspección deberán contener los datos a que se refiere el artículo 41, fracciones I, II, V y VIII.

ARTICULO 11.—Los visitadores e inspectores deberán realizar sus labores apejándose al horario de la persona física o moral visitada, y una vez iniciada la visita no podrá suspenderse sin autorización expresa de funcionario competente de la Comisión, pudiendo ésta última habilitar días y horas cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 12.—Cuando la Comisión advierta en alguna institución, organización o persona sujeta a su inspección y vigilancia la práctica de operaciones irregulares o que no se ajustan a lo dispuesto por las leyes o disposiciones aplicables, el Presidente con acuerdo de la Junta de Gobierno, ordenará la liquidación o regularización de dichas operaciones y, podrá designar con carácter permanente a uno o más inspectores que efectúen la supervisión y comprobación respectiva.

El funcionario o personal designado para estas labores no tendrá facultades ejecutivas o de resolución, limitándose a informar oportuna y periódicamente, conforme a las instrucciones que haya recibido, sobre las operaciones que se efectúen, el desarrollo de los programas de regularización o correctivos y, en general, todo lo concerniente a la evolución que presente la institución, organización o persona.

CAPITULO II

De la Práctica de las Visitas

ARTICULO 13.—Las visitas de inspección se practicarán considerando las características operativas y administrativas de la persona física o moral a quien vaya dirigida, así como a los resultados obtenidos de la vigilancia o de visitas de inspección anteriores.

ARTICULO 14.—El visitador o inspector que tenga a su cargo la visita, deberá dar aviso a la Dirección de Inspecciones o Delegación Regional de la que dependa, de la fecha en que aquélla se inicie.

Una semana antes de la fecha probable de terminación, el encargado dará aviso previo a la Dirección o Delegación de la que dependa para fines de planeación y coordinación, debiendo ratificar dicho aviso en la fecha real de conclusión.

ARTICULO 15.—Los visitadores o inspectores asignados a la práctica de visitas, carecen de facultades ejecutivas respecto de la institución o persona en que se encuentran comisionados. En consecuencia, se abstendrán de ordenar ajustes, castigos y de cualquier otro movimiento contable, así como dar otro tipo de órdenes o instrucciones al personal de la institución o persona visitada en relación con los negocios y operaciones propios de ésta. Las situaciones identificadas que ameriten algún tipo de acción o medida inmediata, deberán ser comunicadas a su superior jerárquico a fin de que la Comisión determine lo conducente.

ARTICULO 16.—El personal que al practicar la visita tenga conocimiento de operaciones irregulares que afecten la estabilidad o solvencia de la persona visitada y pongan en peligro los intereses del público, deberá dar

aviso a la Comisión, por la vía más rápida, para que ésta resuelva lo procedente.

Cuando la gravedad de las cosas lo amerite, inclusive cuando se conozcan omisiones fiscales atribuibles a la visitada que sean competencia de la Comisión, se levantará acta circunstanciada en que se harán constar esas irregularidades, pudiendo el visitador o inspector poner bajo custodia la documentación e información que estime necesaria.

ARTICULO 17.—De toda visita de inspección deberá formularse un informe general que comprenderá, en su caso, los informes parciales que se hubieren producido durante el curso de la visita.

Dicho informe general se presentará en un término razonable después de terminada la visita, y deberá ser firmado por el visitador o inspector responsable de la misma.

ARTICULO 18.—Los informes parciales de las visitas tendrán por objeto dar a conocer situaciones que por sus características o implicaciones deban informarse oportunamente a la Comisión, a fin de hacer las observaciones pertinentes, antes de que termine la visita de que se trate, o bien definir las medidas a seguir que el caso requiera.

ARTICULO 19.—Los informes parciales y generales darán cuenta de los hechos y de los documentos a que ellos se refieren.

Dichos informes comprenderán los aspectos cuantitativos y cualitativos determinados durante la visita y deberán reunir las características que se establezcan en los instructivos correspondientes. En la preparación de los informes no deberá intervenir el personal de la visitada, ni persona alguna ajena a la Comisión.

De los informes se dará cuenta al Presidente de la Comisión y, por su conducto, a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 20.—Los informes generales de las visitas deberán contener, en lo conducente:

- I.—La referencia al objetivo de la visita practicada y la fecha a que ella corresponde.
- II.—Los antecedentes del asunto objeto de la visita o investigación, en su caso.
- III.—Las áreas de actividad de las instituciones o entidades, así como las cuentas o grupos de cuentas que fueron revisadas.
- IV.—Los resultados de la visita, con una exposición objetiva de las situaciones y hechos determinados.
- V.—Los comentarios del visitador o inspector encargado de la visita.
- VI.—Las observaciones respecto a ilegalidades, irregularidades u otras situaciones determinadas en la revisión.
- VII.—La situación de cualquier otro orden que se presente o conozca.

VIII.—Las conclusiones.

IX.—Las proposiciones.

ARTICULO 21.—El visitador o inspector en jefe, para respaldar los hechos consignados en los informes o actas correspondientes, deberá acompañar los documentos que los acrediten.

ARTICULO 22.—Los resultados de la visita que se desprendan de los informes correspondientes, se comunicarán a la persona física o moral que haya sido objeto de la inspección, a fin de que exponga lo que a su interés corresponda y adopte las medidas de regularización correspondientes.

A tal efecto, se girará oficio de observaciones firmado por el Director General o Delegado Regional que corresponda, salvo cuando por la naturaleza o gravedad de los hechos y las resoluciones que se comuniquen a la institución, entidad o persona visitada, deba hacerlo el Presidente o el Vicepresidente de la Comisión.

ARTICULO 23.—Las actas que levanten los visitadores o inspectores, hacen prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ellas se consignen y que se hayan conocido al practicarse la visita.

ARTICULO 24.—El informe y resultado de la visita, así como los oficios de observaciones que en su caso se formulen, se harán del conocimiento del área de vigilancia que corresponda, a fin de que ésta dé seguimiento a las acciones y medidas correctivas derivadas de la misma.

TITULO TERCERO

De la Vigilancia

CAPITULO I

De las Generalidades

ARTICULO 25.—En el caso de las instituciones de crédito, la vigilancia consistirá en cuidar que éstas cumplan con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

ARTICULO 26.—La Comisión ejercerá la vigilancia mediante la comprobación y evaluación sistemática del funcionamiento, servicios y operación de las instituciones y personas a que el mismo se refiere, consideradas individualmente, por grupos de instituciones y a nivel del sistema que representan cada tipo de ellas, para cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables y prevenir, identificar y, en su caso, corregir oportunamente las situaciones que puedan afectar su estabilidad, solvencia, eficiencia y productividad.

La Comisión, en ejercicio de esta facultad, adoptará las medidas normativas que correspondan.

ARTICULO 27.—La Comisión adoptará las medidas normativas a que se refiere el artículo anterior para que las instituciones y personas a que el mismo se refiere cumplan con las disposiciones legales y administrativas que le son aplicables, pudiendo al efecto conforme a ellas definir criterios, establecer reglas y procedimientos de carácter general a los que deban ajustar su funcionamiento y proponer a las autoridades competentes las que sean necesarias o convenientes.

ARTICULO 28.—La Comisión fijará la información y documentación periódica que le deben proporcionar las instituciones y personas sujetas a su vigilancia.

CAPITULO II

Del Programa de Vigilancia y su Ejecución

ARTICULO 29.—El Programa General Anual de Vigilancia se someterá a la aprobación del Presidente de la Comisión y se formulará de acuerdo con los objetivos señalados en los artículos 25 y 26 de este Reglamento, debiendo comprender el calendario de actividades a realizar y la forma y términos de control de su ejecución, el cual podrá modificarse en su caso, para mantenerlo actualizado.

ARTICULO 30.—Los resultados de la vigilancia se harán del conocimiento del Presidente de la Comisión y del área de inspecciones, con la periodicidad necesaria; comprenderán un informe en relación con sus objetivos, aspectos relevantes observados, la evaluación practicada a la operación, funcionamiento y desarrollo de la institución o persona vigilada, proponiendo las medidas preventivas o normativas que en su caso procedan y la práctica de visitas de inspección.

La información derivada de la vigilancia deberá tenerse en cuenta al formular los programas de inspección que formule la Comisión.

ARTICULO 31.—En la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 26, segundo párrafo, de este Reglamento, la Comisión formulará los oficios respectivos en que hará constar las observaciones y ordenará la realización de los actos necesarios para normalizar y aún para liquidar las operaciones, según proceda, debiendo supervisar su cumplimiento.

La Comisión podrá requerir la comparecencia de los administradores y funcionarios responsables, a fin de que expongan lo que a sus intereses corresponda en relación con las observaciones formuladas.

ARTICULO 32.—La Comisión pondrá en

conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Banco de México, según proceda, las irregularidades y violaciones a las disposiciones legales y administrativas en que incurrían las instituciones y personas sujetas a su vigilancia, proponiendo la aplicación de las sanciones procedentes.

TITULO CUARTO

De la Contabilidad y Publicación de los Estados Financieros Mensuales y Balance General Anual

CAPITULO I

De la Contabilidad

ARTICULO 33.—Las personas físicas y morales a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 10., estén obligadas a llevar en forma regular, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar al día, todas las operaciones que realicen y que signifiquen variación en su activo o en su pasivo o que impliquen obligaciones directas o contingentes; para lo cual podrán adoptar un sistema de registro aprobado previamente por la Comisión, siempre que con él se pueda tener un control completo de dichas operaciones, así como efectuar una comprobación adecuada de las mismas.

La contabilidad deberá estar al corriente en los términos de las disposiciones legales aplicables en cada caso, con una clara separación e identificación de las diversas operaciones que tengan autorizadas. Podrá manejarse en libros encuadernados o en hojas sueltas que conjuntamente con los comprobantes o documentos contabilizadores, acompañados de las hojas de control respectivas, deberán empastarse y foliarse de manera que permitan su fácil consulta y conservación.

ARTICULO 34.—Las personas a que se refiere el artículo que antecede están obligadas a presentar a la Comisión, para su autorización, los libros y registros que están obligadas a llevar.

ARTICULO 35.—La contabilidad deberá llevarse con apego al catálogo de cuentas uniforme e instructivo correspondiente que para cada tipo de institución, organización o entidad apruebe la Comisión, sujetándose asimismo a los demás principios que establezcan las leyes y a los criterios y normas que en materia contable dicte la Comisión, en el ejercicio de las facultades que le otorgan al respecto las leyes de la materia.

ARTICULO 36.—Cuando las personas físicas o morales a que se refiere este Título operen con sucursales, deberán establecer sistemas que permitan llevar el registro de las operaciones de dichas sucursales y la concentración oportuna de saldos y movimientos en los libros y registros de carácter obligatorio.

CAPITULO II

De la Publicación de los Estados Financieros Mensuales Balance General Anual

ARTICULO 37.—Las personas a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 10., que estén obligadas legalmente a publicar sus estados financieros mensuales y su balance general anual, darán cumplimiento a dichas obligaciones en la forma y términos que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 38.—Las personas a que se refiere el artículo anterior que estén obligadas a la publicación de sus estados financieros mensuales, lo harán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios que les hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos en ellos contenidos, debiendo observar lo siguiente:

I.—Su publicación se hará dentro del mes siguiente a la fecha en que deben practicarse.

II.—Dentro del mismo término deberán presentarse a la Comisión junto con la información que ésta determine.

III.—Si la Comisión al revisar los estados financieros ordenase modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación, podrá ordenar que se publiquen por una sola vez con las modificaciones pertinentes, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo.

ARTICULO 39.—Los balances anuales junto con la información que deban remitir al efecto, deberán presentarse a la Comisión, dentro de los 60 días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente; asimismo, conforme a las disposiciones aplicables dentro del mes siguiente a la presentación del balance, deberán enviar una copia certificada del acta del Consejo Directivo o del Consejo de Administración en que hayan sido aprobados para estos efectos; un informe general sobre la marcha de sus negocios, así como el dictamen del comisario con las observaciones que considere pertinentes, el cual deberá incluir una conclusión debidamente razonada de la situación financiera.

Asimismo, dentro de los 60 días siguientes a la presentación de los balances se deberán enviar a la Comisión, informes y dictámenes sobre los mismos, de sus auditores externos o independientes.

La Comisión hará las observaciones que procedan, en los oficios respectivos.

TITULO QUINTO

De la Intervención

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.—Cuando la Comisión con-

sidere que las operaciones de alguna de las personas físicas o morales sujetas a inspección y vigilancia no estén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, o existan irregularidades de cualquier género, el Presidente de la Comisión, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de 30 días para que la regularización se lleve a cabo, salvo tratándose de las instituciones de crédito, en las que el plazo podrá ser mayor si la situación de que se trate así lo requiere.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la persona física o moral de que se trate no ha regularizado la situación, el Presidente de la Comisión podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a la ley o se proceda a la liquidación de las mismas, disponiendo si lo estima conveniente, la intervención a la persona física o moral de que se trate.

ARTICULO 41.—El procedimiento de intervención administrativa o con carácter de gerencia que decreta la Comisión se iniciará con la orden correspondiente, en oficio que contendrá los siguientes datos:

- I.—Lugar y fecha de su expedición;
- II.—Persona física o moral a quien se dirija,
- III.—Motivos que la originan;
- IV.—Acuerdo de la Junta de Gobierno;
- V.—Disposiciones legales en que se funda;
- VI.—En su caso, los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente;
- VII.—En su caso, apercibimiento y otros aspectos que procedan;
- VIII.—Nombre de la persona designada para practicar la intervención, y
- IX.—Lugar o lugares en que habrá de practicarse.

ARTICULO 42.—El interventor designado para practicar la intervención administrativa la entenderá con la persona a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento y, respecto de instituciones de crédito, con el director general o con el presidente del consejo directivo, a quien notificará y hará entrega del oficio a que se refiere el artículo anterior, levantando al efecto acta circunstanciada ante dos testigos que le sean propuestos por las personas antes señaladas y, en caso de no hacerlo, por los que designe el propio interventor, pudiendo éste poner bajo custodia la documentación e información que estime necesaria.

En el desempeño de su comisión, el interventor tendrá las atribuciones que al respecto le confiere la ley aplicable.

ARTICULO 43.—La intervención con carácter de gerencia se entenderá por el interventor gerente, ante dos testigos, con la perso-

na mencionada en el primer párrafo de artículo anterior, a quien se notificará y hará entrega del oficio a que se refiere el artículo 41, lo que se hará constar en acta que al efecto se levante. Los testigos serán designados por las personas sujetas a la intervención y ante su negativa, por los que designe el propio interventor gerente.

El oficio que contenga el nombramiento de interventor gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al del domicilio de la intervenida, sin más requisitos que los contenidos en el mismo.

En el desempeño de su comisión, el interventor gerente tendrá las atribuciones que al respecto le confiere la ley aplicable.

ARTICULO 44.—Cuando los objetivos de la intervención se hubieran satisfecho y las operaciones irregulares u otras contravenciones a la ley se hubieran corregido, la Comisión levantará la intervención, lo que comunicará por oficio al director general, director gerente de la institución o persona intervenida y al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación del nombramiento del interventor gerente, para los efectos de que se cancele la inscripción respectiva.

Al levantar la intervención con carácter de gerencia, se deberá hacer constar en el acta de entrega circunstanciada en que comparecerán el interventor gerente, el presidente del Consejo de Administración, el director general, el director o el gerente, según el caso, y dos testigos que podrá designar el interventor gerente, en caso de que no lo hagan las demás personas señaladas en este artículo.

TITULO VI

De la Inspección, Intervención y Clausura de Establecimientos que Realicen Actividad en contravención a las Leyes

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 45.—Cuando la Comisión presuma que una persona física o moral está realizando los supuestos a que se refiere el artículo 82, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito podrá actuar conforme lo previsto por el citado precepto, por las demás disposiciones legales aplicables y por este Reglamento.

Asimismo, cuando la Comisión presuma que una persona física o moral este realizando operaciones o servicios reservados a las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, sin contar con concesión o autorización para ello, podrá actuar en términos de lo previsto por las leyes aplicables y con sujeción a lo establecido por este Reglamento.

ARTICULO 46.—Cuando se desconozca el nombre de la persona con quien deba entenderse alguna de las diligencias previstas por este Título, en el oficio correspondiente se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

ARTICULO 47.—Si las personas a que se refiere el artículo 45, se oponen u obstaculizan el ejercicio de las facultades de la Comisión, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus órdenes.

ARTICULO 48.—La Comisión hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos que procedan, los resultados de las actuaciones que realice en los términos de lo dispuesto por este Título.

ARTICULO 49.—Las demás disposiciones de este Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a las materias previstas por este Título.

CAPITULO II

De la Inspección

ARTICULO 50.—La Comisión ordenará la inspección de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, mediante oficio que contenga los datos señalados por el artículo 41, fracciones I, II, V y VIII de este Reglamento.

ARTICULO 51.—La inspección se practicará por los inspectores y auxiliares necesarios que designe la Comisión, debiendo revisar la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de que se trate.

CAPITULO III

De la Intervención Administrativa

ARTICULO 52.—Verificada por el inspector la realización de los supuestos a que se refiere el artículo 45, procederá a levantar acta circunstanciada, ante dos testigos que le sean señalados por las personas a que alude el citado artículo y, en caso de negativa, por los que designe el inspector, en que esa situación se haga constar.

En este caso, el Presidente de la Comisión, con acuerdo de la Junta de Gobierno, ordenará la intervención administrativa de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, y designará al interventor que la lleve a efecto hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas, para lo cual tendrá las facultades indicadas en el artículo 42, segundo párrafo, de este Reglamento.

CAPITULO IV

De la Clausura

ARTICULO 53.—Cuando la Comisión compruebe que una persona física o moral está realizando operaciones de las reservadas para las casas de cambio, sin contar con la autorización

respectiva, independientemente de la intervención administrativa a que se refiere el artículo anterior, procederá a la clausura administrativa provisional de los locales, establecimientos o negociación de que se trate, apercibiendo al interesado de que dentro de los siete días hábiles siguientes podrá acudir ante la misma a exponer lo que a sus intereses convenga y a exhibir las pruebas que estime pertinentes.

Si vencido el plazo, el interesado no comparece, no aporta pruebas o las aportadas no desvirtúan los hechos comprobados por la Comisión, ésta ordenará la clausura definitiva.

ARTICULO 54.—En caso de que la Comisión advierta que una persona física o moral utiliza en su nombre, denominación o establecimiento, palabras reservadas a las instituciones y personas a que se refiere el artículo 10, de este Reglamento, sin ser institución de crédito, o en su caso, sin contar con la concesión o autorización respectiva, la apercibirá de que suprima las palabras, signos o marcas de que se trate.

En caso de que dicha persona no realice la supresión, el inspector procederá a remover las palabras, signos o marcas correspondientes y, de no ser esto posible, a clausurar administrativamente la negociación hasta que sean cambiados.

Realizado el cambio, se levantará la clausura administrativa, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 55.—La clausura administrativa a que se refieren los dos artículos anteriores, será ordenada por la Comisión en oficio que contenga los datos enumerados en el artículo 41 de este Reglamento, exceptuado el previsto en la fracción VI, y deberá notificarse y entenderse la diligencia con la persona mencionada en el primer párrafo del artículo 10.

No será motivo para diferir la realización de la clausura administrativa, el hecho de que no esté presente el funcionario o persona a quien deba entregarse el oficio de notificación, caso en el que el inspector hará la notificación al funcionario o empleado de mayor jerarquía que esté presente o aquél con el que pueda comunicarse de inmediato.

ARTICULO 56.—Las clausuras podrán ser ejecutadas en cualquier día y hora, aún cuando sean inhábiles.

ARTICULO 57.—Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada levantada ante la persona con quien se entienda la diligencia y ante dos testigos propuestos por éste, y en su negativa a por el inspector, debiendo firmar dicha acta quienes intervengan en ella. Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, deberán hacerlo los demás participantes, haciéndose constar

esa negativa. También se asentará el hecho de haber dejado copia de la misma al interesado o a su representante.

ARTICULO 58.—El inspector comisionado para la práctica de la clausura administrativa a que se refiere este Capítulo, estará facultado para dar los avisos de clausura del giro, a las autoridades administrativas locales y federales correspondientes para los efectos legales que procedan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda abrogado el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito de fecha 28 de enero de 1935, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1935.

ARTICULO TERCERO.—Quedan en vigor las disposiciones contenidas en Circulares y Oficios - Circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros al amparo del Reglamento a que se refiere el artículo anterior, en cuanto no se opongan a lo previsto por este Reglamento y hasta en tanto no sean modificadas o suprimidas por las que al efecto deba dictar la Comisión.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Miguel de la Madrid H. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricelli. - Rúbrica.

-----oOo-----

A N E X O N U M . I V

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito, a que se refiere el Artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-
Secretaría Particular.-102-B-011

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito; 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 60. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS PARA LA CALIFICACION DE LA CARTERA CREDITICIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de Banca Múltiple; la documentación e información que éstas deberán recabar para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real; los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas que por cada rango de calificación tengan que constituirse.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes reglas, se entenderá por créditos, a los que se encuentren denominados en moneda nacional o extranjera, directos o correspondientes a operaciones causantes de pasivo contingente, así como los intereses que generen, sin incluir aquellos a cargo del Gobierno Federal y del Banco de México.

CAPITULO II DOCUMENTACION E INFORMACION

TERCERA.- Las instituciones de crédito elaborarán los manuales en los que se establezcan las normas de carácter general para el otorgamiento y renovación de créditos a su favor.

En dichos manuales se determinará la documentación e información que deberá recabarse para el otorgamiento y renovación de los créditos, así como durante la vigencia de éstos.

Los manuales prevén que durante la vigencia de los créditos, se actualice la información requerida.

Los manuales deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria, en el plazo y en los términos que la misma señale, quedando las instituciones de crédito obligadas a atender las observaciones que, en su caso, realice la propia Comisión.

CUARTA.- Previo al otorgamiento o renovación de los créditos que requieran de la constitución de garantías, las instituciones de crédito deberán cerciorarse de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las mismas.

QUINTA.- Para el otorgamiento o renovación de cualquier crédito, las instituciones cuidarán que se hayan satisfecho los requisitos legales procedentes, así como los establecidos en los manuales de las propias instituciones.

Asimismo, previo al otorgamiento de los créditos, un responsable de la institución deberá dejar constancia de su conformidad respecto de:

- a) La documentación relativa a créditos cuyo monto sea superior al tres por ciento del límite máximo de responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas que constituyan riesgos comunes para la institución, aplicable de conformidad con las disposiciones vigentes, y
- b) La suficiencia de garantías en los créditos que deban constituirse éstas, previa verificación de las mismas.

El área jurídica deberá dejar constancia de su conformidad, respecto de los textos de los contratos y títulos de crédito en los cuales se documenten créditos masivos.

SEXTA.- Las instituciones vigilarán que el importe del crédito otorgado se destine a los fines pactados, cuando por la naturaleza del mismo así lo amerite, realizando visitas oculares y dejando constancia de dicha supervisión en el expediente respectivo.

CAPITULO III CALIFICACION DE LA CARTERA

SEPTIMA.- Las instituciones de crédito establecerán los mecanismos necesarios para que la calificación de su cartera se realice de manera uniforme con base en los diferentes grados de riesgo a que esté expuesta, de conformidad con las presentes Reglas. Dicha calificación deberán llevarla a cabo para los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

La calificación deberá efectuarse de manera individual por lo que toca a los créditos que representen por lo menos el ochenta por ciento del total de la cartera crediticia de la institución, incluyendo en esta calificación individual a todos aquellos créditos cuyo saldo sea superior a la cantidad equivalente a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. El monto restante se calificará, a elección de la institución, de acuerdo con su conocimiento y experiencia, en los términos que determine la Comisión Nacional Bancaria.

En caso de presentarse variaciones significativas en el comportamiento de cualquier crédito, cuyo saldo sea superior al tres por ciento referido en el inciso a) de la Regla Quinta, la calificación respectiva deberá ajustarse al último día hábil bancario del mes en que se detecte dicha variación.

En todo caso, deberán establecer un mecanismo que permita distinguir a los créditos que fueron sujetos de calificación individual de los que se sujetarán a otro procedimiento.

Los resultados de la calificación de la cartera deberán presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria, en la forma que éstos determinen, a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.

OCTAVA.- La calificación de la cartera de créditos deberá agruparse de acuerdo con los grados de riesgo siguientes:

1. Mínimo (A)
2. Bajo (B)
3. Medio (C)
4. Alto (D)
5. Irrecuperable (E)

NOVENA.- Para analizar y calificar la cartera de créditos, a efecto de definir su grado de riesgo, se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Experiencia respecto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes al pago del principal e intereses del crédito;
- b) Manejo de cuentas acreedoras y deudoras con la propia institución;
- c) Situación financiera del acreditado;
- d) Administración de la empresa;
- e) Condiciones de mercado en relación con el acreditado;
- f) Situación de las garantías;
- g) Situación laboral del acreditado, y
- h) Otros factores relevantes.

Para el análisis y calificación de los créditos, se entenderá por renovado un crédito, cuando se prorrogue el plazo de amortización o se liquide con recursos provenientes de otra operación de crédito contratada con la misma institución, en la que sea parte el mismo deudor u otra persona que por sus nexos patrimoniales constituyan riesgos comunes, aunque se haga aparecer la liquidación en efectivo o se amortice parcialmente la deuda.

DECIMA.- La Comisión Nacional Bancaria, con sujeción a lo dispuesto por las presentes Reglas, determinará mediante disposiciones de carácter general, la metodología para la calificación de la cartera de créditos.

La Comisión Nacional Bancaria podrá, en su caso, determinar una metodología específica para la calificación de créditos en aquellos sectores donde por las características de su operación así se justifique.

DECIMA PRIMERA.- La Comisión Nacional Bancaria supervisará que la calificación de la cartera de créditos que realicen las instituciones, se ajuste a las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables, ordenando en su caso las correcciones que considere procedentes.

DECIMA SEGUNDA.- Los informes de la calificación de la cartera de créditos, tan pronto como se conozcan, deberán presentarse en la siguiente sesión del consejo directivo o de administración de la institución, según se trate, dando a conocer en forma especial la situación que guarden aquellos créditos cuyo monto sea superior al tres por ciento referido en el inciso a) de la Regla Quinta, que se califiquen dentro de los grupos de riesgo alto e irrecuperables.

DECIMA TERCERA.- La calificación de la cartera deberá incluirse en la contabilidad, en la forma que determine la Comisión Nacional Bancaria, en el catálogo de cuentas.

CAPITULO IV

RESERVAS PREVENTIVAS

DECIMA CUARTA.- Con base en el resultado de la calificación de la cartera crediticia, las instituciones deberán constituir y mantener reservas preventivas globales por cada grupo de calificación.

DECIMA QUINTA.- El monto de las reservas preventivas globales se determinará aplicando a la calificación de la cartera crediticia, los porcentajes que correspondan de acuerdo a lo siguiente:

GRADOS DE RIESGO	PORCENTAJES
A	0
B	1
C	20
D	60
E	100

DECIMA SEXTA.- El monto de las reservas preventivas globales, se constituirá y ajustará con base en los resultados de la calificación de la cartera crediticia, a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a que se conozcan los resultados de dicha calificación.

En caso de que la calificación se haya realizado en virtud de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la Regla Séptima, el monto de las reservas se constituirá y ajustará en el plazo señalado en la presente Regla.

DECIMA SEPTIMA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, precisará el tratamiento fiscal a que se sujetarán las reservas que, conforme a las presentes Reglas, constituyan las instituciones.

DECIMA OCTAVA.- El monto total de los castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria, deberá cargarse hasta donde alcance, a las reservas globales correspondientes al grupo de que se trate, sin perjuicio de la obligación de mantener o, en su caso, reconstituir las reservas, ajustándose a las disposiciones aplicables.

Las instituciones de crédito presentarán por lo menos trimestralmente a la Comisión Nacional Bancaria, la solicitud para llevar a cabo los castigos correspondientes con cargo a las reservas preventivas globales.

La Comisión Nacional Bancaria supervisará que la creación de las reservas preventivas globales se ajuste a las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

DECIMA NOVENA.- Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, podrá en casos individuales ampliar los plazos que se señalan en las presentes Reglas, tomando en cuenta la situación financiera o de otro índole que motivó a la institución a solicitar tal ampliación.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se derogan las Reglas relativas a la documentación e información que las instituciones de crédito deben recabar para el otorgamiento y durante la vigencia de créditos o préstamos, las cuales fueron dadas a conocer mediante Circular 579 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el 10 de septiembre de 1969, así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a las presentes Reglas.

TERCERA.- Las reservas preventivas globales deberán constituirse con base en los resultados de la calificación de su cartera crediticia, con números al 30 de septiembre de cada año.

Para el ejercicio de 1990, el saldo de las reservas no podrá ser inferior al 0.625% del total de su cartera crediticia, ni del 1.00% para 1991. Para el año citado en último término, la institución se ajustará al resultado de la calificación de su cartera, en caso de que el monto de las reservas a crear sea menor al 1.00% señaladas. Los saldos de las reservas creadas en ejercicios anteriores deberán acumularse.

A partir de 1992, se procederá en los términos de lo dispuesto en la Décima Sexta de las presentes Reglas.

CUARTA.- En tanto la Comisión Nacional Bancaria aprueba los manuales a que se refiere la Regla Tercera, continuarán aplicándose las Reglas mencionadas en la Segunda Transitoria de las presentes Reglas.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de 1991.- En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz M.- Rúbrica.

ANEXO NUM. V

MARCO INSTITUCIONAL DE SUPERVISION DE 48 PAISES*

PAISES	PRINCIPALES ORGANISMOS A CARGO DE LA SUPERVISION	INSTITUCIONES SUPERVISADAS	
		INSTITUCIONES DE CREDITO	OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
Alemania	Oficina Federal de Supervisión Bancaria	Todas	Todas excepto las sociedades arrendadoras y de factoraje.
Argentina	Banco Central de la Rep. Argentina	Todas	Casas, agencias, oficinas y corredores de cambio; compañías financieras; bancos de inversión hipotecarios; cajas de crédito
Aruba	Banco Central de Aruba	Todas	Uniones de crédito; compañías de seguros y financieras; fondos de pensión; instituciones financieras especializadas
Australia	Banco de Reservas	Todos los bancos sujetos a la Ley Bancaria de la Mancomunidad Británica	
Austria	Ministerio de Finanzas	Todas	Instituciones de crédito especializadas
Barbados	Banco Central de Barbados	Todas	Instituciones fiduciarias y financieras

MARCO INSTITUCIONAL DE SUPERVISION DE 48 PAISES*

PAISES	PRINCIPALES ORGANISMOS A CARGO DE LA SUPERVISION	INSTITUCIONES SUPERVISADAS	
		INSTITUCIONES DE CREDITO	OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
Bélgica	Comisión Bancaria	Todos los bancos privados y de ahorro	Instituciones de Inversión colectiva (sociétés a portefeuille)
Belice	Banco Central de Belice	Todas las instituciones financieras de depósito excepto las uniones de crédito	
Bermudas	Autoridad monetaria	Todas	
Bolivia	Superintendencia de Bancos	Todas	Todas incluidos los fondos estatales y privados
Brasil	Banco Central	Todas	
Canadá	Oficina del Superintendente de Bancos	Todos los bancos registrados y de ahorro	
Colombia	Superintendencia Bancaria	Todas	Todas incluyendo el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras
Costa Rica	Banco Central de Costa Rica	Todas	Todas las empresas financieras no bancarias

MARCO INSTITUCIONAL DE SUPERVISION DE 48 PAISES*

PAISES	PRINCIPALES ORGANISMOS A CARGO DE LA SUPERVISION	INSTITUCIONES SUPERVISADAS	
		INSTITUCIONES DE CREDITO	OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
Chile	Superintendencia de Bancos	Todas	Soc. financieras; empresas operadoras de tarjetas de crédito; filiales de bancos y empresas que presten servicios a los bancos
China	Administración Estatal de Auditoría de la República	Planes financieros y créditos, finanzas y operaciones de las empresas del Estado; unidades de construcción de infraestructura; fondos estatales	
Dinamarca	Directorado de Supervisión de Bancos Comerciales y de Ahorro	Todas	Asociaciones de inversión
El Salvador	Banco Central de Reservas	Todas	Todas incluidos el Inst. Salvadoreño de Seguro Soc. y la Bolsa de Valores y Mercancías; afianzadoras; casas de cambio y almacenes generales de depósito
España	Banco de España Ministerio de Fianzas	Todas excepto las instituciones de crédito especializadas	Fondos y sociedades de inversión colectiva; entidades de financiación e hipotecarias; sociedades medianas del mercado de dinero

MARCO INSTITUCIONAL DE SUPERVISION DE 48 PAISES*

PAISES	PRINCIPALES ORGANISMOS A CARGO DE LA SUPERVISION	INSTITUCIONES SUPERVISADAS	
		INSTITUCIONES DE CREDITO	OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
EE.UU.	Contralor de la Moneda; Sistema de la Res. Federal; Corporación Federal Aseguradora de Depósitos; Gobierno de los estados; Oficina de Supervisión de las "Thrifths"; Administración Nal. de las Uniones de Crédito	Bancos nacionales; todas las subsidiarias y afiliadas; bancos "miembros" estatales; Bancos "no miembros" estatales; bancos estatales; asociaciones de ahorro y préstamo; uniones de crédito	
Finlandia	Inspectorado de Bancos	Todas excepto el Banco de la Oficina Postal	Sociedades hipotecarias; bancos hipotecarios y compañías de crédito
Francia	Comisión Bancaria	Todas	Compañías financieras e instituciones financieras especializadas
Guatemala	Banco Central	Todas	Entidades afianzadoras y de seguros; almacenes generales de depósito; sociedades financieras; Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas
Grecia	Banco de Grecia	Todas	Instituciones de crédito especializadas

MARCO INSTITUCIONAL DE SUPERVISION DE 48 PAISES*

PAISES	PRINCIPALES ORGANISMOS A CARGO DE LA SUPERVISION	INSTITUCIONES SUPERVISADAS	
		INSTITUCIONES DE CREDITO	OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
Holanda	Banco de Holanda	Todas	Bancos hipotecarios e instituciones especializadas del mercado de dinero
Honduras	Banco Central	Todas	Asociaciones de ahorro y préstamo; compañías de seguros; almacenes generales de depósito; bancos de segundo piso; Bolsa Hondureña de Valores
Inglaterra	Banco de Inglaterra	Todas las instituciones de depósito autorizadas	
Irlanda	Banco Central de Irlanda	Todos los bancos autorizados	
Islas Caimán	Inspector de Bancos y Compañías Fiduciarias	Todas las empresas bancarias	
Israel	Banco de Israel	Todas	Bancos hipotecarios, de inversión y mercantiles; instituciones financieras; empresas auxiliares bancarias.
Italia	Banco de Italia Ministerio del Tesoro	Todas	Institutos de crédito especiales e instituciones de fondos de inversión

MARCO INSTITUCIONAL DE SUPERVISION DE 48 PAISES*

PAISES	PRINCIPALES ORGANISMOS A CARGO DE LA SUPERVISION	INSTITUCIONES SUPERVISADAS	
		INSTITUCIONES DE CREDITO	OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
Jamaica	Banco Central	Todas	Todas las entidades financieras no bancarias
Japón	Ministerio de Finanzas Banco del Japón	Todas	
Luxemburgo	Instituto Monetario de Luxemburgo	Todas	Instituciones de crédito no bancarias; instituciones de inversión colectiva
México	Comisión Nacional Bancaria	Todas	Almacenes generales de depósito; arrendadoras financieras; uniones de crédito; empresas de factoraje; casas de cambio; sucursales y oficinas de representación de entidades financieras del exterior; comisionistas de las Insts. de crédito; empresas de servicios e intermediarios financieros no bancarios; sociedades controladoras de grupos financieros
Noruega	Comisión Bancaria, de Seguros y Valores	Todas	Asociaciones de préstamo; compañías financieras privadas; empresas de corretaje de bienes raíces y dinero; compañías de seguros y de fideicomiso

MARCO INSTITUCIONAL DE SUPERVISION DE 48 PAISES*

PAISES	PRINCIPALES ORGANISMOS A CARGO DE LA SUPERVISION	INSTITUCIONES SUPERVISADAS	
		INSTITUCIONES DE CREDITO	OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
Nueva Zelanda	Banco de Reservas	Todos los bancos autorizados y grandes instituciones de depósito	Casas de Cambio
Panamá	Comisión Bancaria Nacional	Todos los bancos y oficinas de representación bancaria	Empresas de fideicomiso y todas las entidades financieras que operen sistemas de crédito generadores de intereses
Paraguay	Banco Central	Todas	Empresas financieras; casas de cambio; bolsas de valores; compañías de seguros; almacenes generales de depósito; cajas de jubilaciones y pensiones; Fondo Ganadero
Perú	Superintendencia de Banca y Seguros	Todas	Empresas financieras, de seguros y mutuales de vivienda; almacenes generales de depósito; cajas de ahorro y crédito
Portugal	Banco de Portugal	Todas	Otras instituciones de crédito y todas las instituciones parabancarias
República Dominicana	Superintendencia de Bancos	Todas	Bancos hipotecarios y de la construcción; empresas emisoras de tarjetas de crédito; grupos financieros

MARCO INSTITUCIONAL DE SUPERVISION DE 48 PAISES*

PAISES	PRINCIPALES ORGANISMOS A CARGO DE LA SUPERVISION	INSTITUCIONES SUPERVISADAS	
		INSTITUCIONES DE CREDITO	OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
Suecia	Junta de Inspección Bancaria	Todas	Compañías financieras; instituciones hipotecarias; compañías de crédito y casas de bolsa
Suiza	Comisión Federal Bancaria	Todas	Fondos de inversión
Surinám	Banco Central	Todas	Compañías de seguros; uniones de crédito; fondos de ahorro
Trinidad y Tobago	Banco Central	Todas	Instituciones financieras no bancarias excepto uniones de crédito; compañías de seguros y sociedades de fideicomiso
Turquía	Subsecretaría del Tesoro y Banco Central de Comercio Exterior de Turquía	Todos los bancos de depósito	Bancos de inversión y desarrollo, casas financieras especiales
Venezuela	Ministerio de Hacienda	Todas	Institutos de créditos del Estado; sociedades financieras; bancos hipotecarios; Sociedades de capitalización; casas de cambio; almacenes generales de depósito; arrendadoras financieras; emisoras de tarjetas de crédito; fondos de activos líquidos

*Comisión Nacional Bancaria, Revista bimestral No. 4 Julio-Agosto 1991, Pág. 69 y ss.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel
Derecho Bancario
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991
- ACOSTA ROMERO, Miguel
Banca Múltiple
Editorial Porrúa, S.A.
México 1981
- ACOSTA ROMERO, Miguel
Teoría General del Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, S.A.
México 1990
- CERVANTES AHUMADA, Raúl
Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Porrúa, S.A.
México 1984
- MANTILLA MOLINA, Roberto L.
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A.
México 1986
- GIORGIANA FRUTOS, Víctor Manuel
Curso de Derecho Bancario y Financiero
Editorial Porrúa, S.A.
México 1984
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín
Derecho Bancario
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980

- BAUCHE GARCIADIEGO, Mario
Operaciones bancarias Activas,
Pasivas y Complementarias
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985

- SALDAÑA ALVAREZ, Jorge
Manual del Funcionario Bancario
Editor Jorge Saldaña y Alvarez
México 1990

- BERNAL MOLINA, Julián
Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso
Miguel Angel Porrúa
México 1988

- COMISION NACIONAL BANCARIA
Curso de Supervisión Bancaria
El Sistema Financiero Mexicano
Módulo 1, Septiembre 1991

- COMISION NACIONAL BANCARIA
Departamento de Fideicomisos Gubernamentales y Fondos Institucionales de la Vivienda

- COMISION NACIONAL BANCARIA
Revista bimestral Núm. 2
Marzo-Abril, 1991

- COMISION NACIONAL BANCARIA
Revista bimestral Núm. 3
Mayo-Junio, 1991

- COMISION NACIONAL BANCARIA
Revista bimestral Núm. 4
Julio-Agosto, 1991

- COMISION NACIONAL BANCARIA
Revista bimestral Núm. 5
Septiembre-Octubre, 1991
- COMISION NACIONAL BANCARIA
Marco Jurídico al 30-IV-91
- COMISION NACIONAL BANCARIA
Legislación aplicable al 30-IV-91
- FERNANDEZ VALADEZ, Victor
Modernización Financiera
IV Reunión de Técnicos de Supervisión Bancaria
en América Latina y El Caribe
Mayo 15, 1991
- PRIETO FORTUN, Guillermo
IV Reunión de Técnicos de Supervisión Bancaria
en América Latina y El Caribe
Mayo, 1991
- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
D.O.F. 18 de Julio de 1990
- LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO
D.O.F. 31 de Diciembre de 1984
- LEY ORGANICA DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL
D.O.F. 26 de Diciembre de 1986
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA
D.O.F. 14 de Enero de 1991
- ACUERDOS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA,
EN SESION CELEBRADA EL 24 DE ENERO DE 1991
D.O.F. 22 de Febrero de 1991

- REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA EN MATERIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTABILIDAD
D.O.F. 24 de Noviembre de 1988

- REGLAS PARA LA CALIFICACION DE LA CARTERA CREDITICIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
D.O.F. 1o. de Marzo de 1991